



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 87

Bogotá, D. C., martes 27 de marzo de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamentan las especialidades médicas de: Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición:*

a) **Hematología.** Es una supraespecialidad de la Medicina Interna basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades hematológicas malignas y benignas.

b) **Oncología Clínica.** Es una supraespecialidad de la Medicina Interna basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas con un comportamiento clínico maligno.

c) **Hematología/Oncología Clínica.** Es una supraespecialidad de la Medicina Interna basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas no hematológicas con un comportamiento clínico maligno y enfermedades hematológicas benignas.

d) **Hematología Pediátrica.** Es una supraespecialidad de la Pediatría basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento y prevención y rehabilitación de las enfermedades hematológicas malignas y benignas.

e) **Oncología Pediátrica.** Es una supraespecialidad de la Pediatría basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas con un comportamiento clínico maligno.

f) **Hematología/Oncología Pediátrica.** Es una supraespecialidad de la Pediatría basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas no hematológicas con un comportamiento clínico maligno y enfermedades hematológicas benignas.

Artículo 2º. Las supraespecialidades de la Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, estudian la biología del cáncer, principios de la Terapia Citotóxica, Terapia Biológica, Hormonoterapia, Terapia Monoclonal y Terapia Génica. Proponen conductas médicas e interpretación de análisis clínicos. Así también, utiliza los instrumentos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos con fundamento en un método científico, académico e investigativo, así:

a) **Biología del Cáncer:** Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, deben conocer la biología de las células normales y el proceso básico de carcinogénesis, deben poseer un entendimiento de la estructura génica, organización, expresión y regulación. Un entendimiento fundamental del ciclo celular, su control por oncogenes y su interacción con diferentes modalidades citotóxicas. Deben entender la cinética tumoral celular, proliferación, muerte celular programada y el balance entre la muerte celular y la proliferación celular. Estos especialistas deben estar familiarizados con técnicas moleculares como la Reacción de Cadena Polimerasa (PCR), análisis cromosómico y otras técnicas de biología molecular y de biología celular.

b) **Principios de Radioterapia:** Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, deben estar familiarizados con los principios de radioterapia, mecanismo de muerte celular y tolerancia del tejido normal y toxicidad e interacción de esta modalidad terapéutica con la quimioterapia.

c) **Farmacología y Farmacocinética:** Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, deben conocer los mecanismos de acción metabolismo y degradación de los agentes biológicos y anti-neoplásicos. Deben estar familiarizados con los principios básicos de farmacología y ser capaces de interpretar la información farmacocinética básica. Deben conocer las dosis apropiadas, rutas de administración e interacciones entre medicamentos. Deben estar familiarizados con los mecanismos de acción de nuevos medicamentos en desarrollo y cómo estos agentes son probados clínicamente.

d) **Epidemiología:** Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, deben entender la etiología y epidemiología de cada enfermedad maligna.

e) **Inmunología Tumoral:** Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, deben entender cómo el organismo identifica sustancias como propias y responden a células que no son vistas como propias. Deben tener conocimiento básico de los componentes celulares y humorales del sistema inmune y la acción regulatoria de citoquinas sobre el sistema inmune. Deben entender la interrelación entre el sistema inmune del huésped y el tumor, incluyendo la antigenicidad tumoral, citotoxicidad antitumoral mediada inmunológicamente y el efecto directo sobre tumor.

f) **Estudios Clínicos:** Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, deben poseer una educación en la designación y desarrollo de estudios clínicos a través de grupos cooperativos nacionales, internacionales y conocer en forma adecuada las siguientes instrucciones:

- a) Designación de estudios clínicos;
- b) Revisión de las medidas éticas, regulatorias y legales de los diferentes estudios designados;
- c) Criterios para definir respuesta al tratamiento;
- d) Criterios para definir calidad de vida;
- e) Bases estadísticas;
- f) Criterios para graduar y medir toxicidad;
- g) Experiencia en obtener el conocimiento informado por parte del paciente;
- h) Conocimiento de los mecanismos regulatorios gubernamentales en la monitorización de los diferentes estudios clínicos;
- i) Conocimiento del costo de los medicamentos oncológicos y la relación costo efectividad;
- j) Capacidad de apreciación para interpretar la historia natural alterada, toxicidad e impacto de la enfermedad en el paciente anciano.

g) **Principios básicos en el manejo y tratamiento de las enfermedades neoplásicas:** El manejo de las enfermedades malignas requiere expertos en diferentes especialidades médicas. Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología /Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, deben conocer la contribución de cada una de estas especialidades en hacer el diagnóstico, medir el estado de la enfermedad y entender el tratamiento y sus complicaciones, deben interactuar en cada una de estas disciplinas para ganar una mejor apreciación en el beneficio y entender cada una de las limitaciones de cada especialidad. Deben ser capaces de medir las condiciones médicas de conformidad, así como el efecto tóxico y eficacia de los diferentes tratamientos formulados. Deben tener un conocimiento extenso de los estados del cáncer con énfasis en las diferentes formas de clasificación.

Artículo 3°. *Competencia.* Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, participan con las demás especialidades en el manejo integral del paciente con cáncer y por ende pueden prescribir, realizar tratamientos médicos, expedir certificados y conceptos sobre el área de la supraespecialidad e interactuar e intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.* Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, son los autorizados para ejercer estas especialidades.

Artículo 5°. *Título de Especialista:* Dentro del territorio de la República de Colombia sólo podrán llevar el Título de Especialista en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/ Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Clínica Pediátrica y Hematología/Oncología Clínica Pediátrica:

a) Quienes hayan realizado los estudios de Medicina y Cirugía, con especialización en Medicina Interna y supraespecialización en Hematología, Oncología Clínica y Hematología/ Oncología Clínica, en facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado los estudios de Medicina y Cirugía, con especialidad en Pediatría y supraespecialización en Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica, en facultades de medicina reconocidas por el Estado;

c) Quienes hayan realizado estudios de Medicina y Cirugía con especialidad en Medicina Interna y supraespecialización en Hematología, Oncología Clínica y Hematología/ Oncología Clínica, en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga Tratados, Convenios sobre Reciprocidad de Títulos Universitarios en los términos de los respectivos Tratados o convenios y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

d) Quienes hayan realizado estudios de Medicina y Cirugía con especialización en Pediatría y supraespecialización en Hematología, Pediatría, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica, en universidades y facultades de Medicina de otros países con los cuales Colombia tenga Tratados, Convenios sobre Reciprocidad de Títulos Universitarios en los términos de los respectivos Tratados o Convenios y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

e) Médicos cirujanos, especialistas en Medicina Interna, quienes hayan realizado estudios de Hematología, Oncología Clínica y Hematología/Oncología Clínica, en universidades, facultades de Medicina o en instituciones de reconocida competencia, avaladas por éstas en el exterior. En concepto del Instituto Nacional de Cancerología, en la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología.

f) Médicos Cirujanos especialistas en Pediatría, quienes hayan realizado estudios de Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, hematología/oncología Pediátrica, en universidades, facultades de Medicina o en instituciones de reconocida competencia avaladas por éstas en el exterior.

En concepto del Instituto Nacional de Cancelorogía y de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica.

Artículo 6°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las universidades de otros países que habla el artículo 5°, deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. *Médicos en entrenamiento.* Únicamente podrá ejercer como Médico Supraespecialista en Hematología, Oncología

Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica en el territorio nacional, quien obtenga el título de Especialista, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. *Permisos transitorios.* Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica, que visiten el país en misión científica o académica, de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un (1) año, con el visto bueno del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Cancerología y la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología o de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica, a petición expresa de una institución de Educación Superior.

Artículo 9°. *Modalidad del ejercicio.* Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, podrán ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de Centros Médicos o similares.

Artículo 10. *Derechos.* Los médicos supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica al servicio de Entidades pertenecientes al sistema Nacional de Seguridad Social, tendrán derecho a:

1°. Estar clasificados como profesionales Universitarios Especializados de acuerdo con los títulos que lo acrediten.

Parágrafo. En las entidades en donde exista clasificación o escalafón para los especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, serán contratados y recibirán una asignación igual a la que reciben los profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en dicha entidad.

2°. Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica o profesional universitario especializado.

3°. Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones dignas y justas y de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad sin que en ningún caso el profesional se vea obligado a trabajar por debajo de los costos.

4°. Acceder al desempeño de funciones y cargo de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social.

5°. Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad.

6°. Disponer de los elementos de protección en la preparación, administración y almacenamiento de los medicamentos citotóxicos.

Artículo 11. *Obligación de contar con especialistas.* Las Instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social que ofrecen los servicios de atención a los pacientes con diagnóstico de cáncer, enfermedades hematológicas o enfermedades benignas con comportamiento maligno, deberán prestar dichos servicios por medio de especialistas en el área.

Artículo 12. *Período de amortiguamiento.* Los médicos con supraespecialidad en Hematología, Oncología Clínica y Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Oncología/Hematología Pediátrica, pero que no han acreditado sus estudios o títulos académicos, deben obtener su acreditación por parte del Instituto Nacional de Cancerología y la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología o de la Asociación Colombiana de

Hematología y Oncología Pediátrica, en un lapso no superior a un (1) año a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. *Programa de acreditación.* El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Organismo consultivo.* A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la Constitución Nacional, la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología, la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica y las que en el futuro se conformen con iguales propósitos gremiales, se constituirán como organismos asesores, consultivos y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 15. *Funciones.* La Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología y la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materias de sus especialidades médicas;

b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de representación o control del ejercicio profesional en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica;

c) Ejercer vigilancia y contribuir con las autoridades para que la profesión de Hematología, Oncología Clínica y Hematología/Oncología Clínica, no sea ejercida por personas no autorizadas y no calificadas legalmente;

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados promoviendo en unión del Estado colombiano, de las instituciones educativas, de entidades privadas, de organismos no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;

e) Vigilar que los Centros Médicos que ofrecen servicios de Hematología y Oncología, que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establezca con respecto a la prestación de estos servicios y permisos de funcionamiento;

f) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o zonales de la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología;

g) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a asignar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del ejercicio de la Profesión Médica.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la especialidad en Hematología, Oncología Clínica y Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, por fuera de las condiciones establecidas en esta ley, se considerarán ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 17. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley están sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud y la prescripción de sus conductas éticas legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 18. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normal generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José Jaime Nicholls,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con la presentación del proyecto de ley “por la cual se reglamentan las especialidades médicas de Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y se dictan otras disposiciones”, quiero interpretar una necesidad de las personas que sufren de cáncer, el cual es uno de los males más grandes de la humanidad, puesto que con el SIDA son dos elementos de enfermedad de los de más alto nivel de mortalidad. El cáncer es una de las enfermedades con más relación salud-tratamiento-costo. Las personas que tratan esta enfermedad deberán ser profesionales con una especialización acorde con las distintas modalidades de cáncer que existen, puesto que el tratamiento médico, con la relación paciente-familiares y médico, deben ser de la mejor interpretación del problema, el paciente, porque está en juego su propia vida, enfermedad que no solamente afecta la salud física, sino también la mental, la familia en el caso de cuidados, costos y el médico que no solamente debe ser un profesional en materia de salud, sino también en el manejo psicológico, puesto que la mayoría de los casos son de fatal desenlace.

Según la OMS, en los países desarrollados el cáncer comienza a ser una enfermedad de mayor interés por el gran impacto económico que tiene la atención de las personas. Acorde a esta situación, Colombia presenta dentro de los problemas prioritarios en forma simultánea, enfermedades infecciosas, enfermedades crónicas y el cáncer.

La medicina es una profesión de la salud con contenido académico que reúne el conjunto de conocimientos y procedimientos de acuerdo con el método científico que permite la prevención, terapéutica y rehabilitación del ser humano. La especialización de Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, son especialidades con un mayor grado de conocimiento y responsabilidad, por lo cual amerita la reglamentación de las especialidades antes mencionadas.

Este proyecto de Ley ha sido ampliamente discutido con las distintas Sociedades y Asociaciones Médicas, que tienen que ver con el estudio y tratamiento del cáncer, llegando así a la conformación del articulado propuesto.

Honorables Senadores, estoy convencido que con este proyecto de ley estoy protegiendo a las familias y a las personas que tienen la enfermedad del cáncer, tanto adultos como a los niños, puesto que es una de las enfermedades que tienen mayor incidencia en la vida de una familia. Por eso es que no puede ser ejercida esta profesión por personas que no tengan el conocimiento y el reconocimiento de las entidades debidamente autorizadas.

Por lo tanto, les solicito a los honorables Senadores me apoyen con la iniciativa puesta a su consideración.

José Jaime Nicholls,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, “por la cual se reglamentan las especialidades médicas de Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2001, SENADO
por la cual se modifica el artículo 21, literal b) de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

“b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de:

1°. Las motocicletas y bicicletas.

2°. Máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Cuerpos de Bomberos Oficiales y de empresas privadas del país.

3°. Toda clase de vehículos de apoyo y rescate de las instituciones bomberiles, de la Cruz Roja Colombiana e Internacional, de la Defensa Civil Colombiana.

4°. Ambulancias y vehículos de los hospitales públicos, oficiales, clínicas y servicios especiales privados, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud.

“Parágrafo. Para que se cumpla con las excepciones de los numerales 2, 3 y 4, es de carácter obligatorio que dichos vehículos estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales propios de los organismos a los cuales pertenecen, previa autorización del Instituto Nacional de Vías (Invias)”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Aníbal José Ariza,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia en su Título II, De los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo 1, De los derechos fundamentales, artículo 11, consagra que el derecho a la vida es inviolable. (...).

Sobre el particular, no sólo hay que entender el derecho a la vida como lo concerniente a la lucha por el respeto en el concepto del derecho humano, tema que como es de conocimiento y dadas las situaciones de nuestro país, se trata de enfocar por el derecho que tiene el Estado colombiano de combatir el asesinato político, las masacres y todas las manifestaciones que se han presentado en el conflicto interno de nuestro país.

No, el derecho a la vida hay que entenderlo en todas las formas donde se tenga que asegurar la supervivencia del ser humano, sea esta desde su concepción hasta el desarrollo humano y social del individuo en calidad y expresión de vida.

En este sentido, no es entendible por parte de nosotros, cómo cuando una ambulancia, ya sea de una entidad de salud pública o privada, en el momento de transportar heridos de cualquier tipo o se sirve a atender una emergencia, y en muchos casos de gravedad, tiene que realizar un peaje en un retén, con el propósito de pagar el peaje.

La vida de cualquier ser humano no tiene expresión de precio, por lo que es inconcebible bajo cualquier óptica que se le mire, que en los casos de los peajes, estos son: o del Estado colombiano, o dados en concesión a un particular. Pero siempre en cualquiera de las relaciones enumeradas es el Estado el propietario principal de las vías y por ende, los colombianos. Es por esto que la exoneración de pagar peajes a las ambulancias de entes privados o estatales se debe considerar más que una norma sana y obligatoria que constituya garantía para evitar cualquier contratiempo en un caso de emergencia y donde de por medio está la vida de una o más personas. Es más, se trata entonces no solamente de otorgar una exoneración a un tributo mínimo en comparación con la vida, sino ante todo de darle prioridad en el paso de un peaje a cualquier ambulancia que está prestando su servicio en caso de emergencia.

La Ley 105 de 1993, en su artículo 21, consagra el cobro de peajes para asegurar los recursos que permitan el mantenimiento de las carreteras y sólo exonera de dicho pago a las motocicletas y bicicletas.

Por esa razón se presentan situaciones tan absurdas como la de no permitir el paso de ambulancias o carros de bomberos que van a atender o están atendiendo una emergencia, hasta tanto no haga la fila respectiva y paguen el peaje establecido por la ley. Es decir, la vida se detiene mientras se “cumple” con un trámite sin sentido que el legislador pasó por alto cuando aprobó la Ley 105 de 1993.

Casos se han visto en materia de poner en peligro la vida de seres humanos mientras los conductores, ayudantes o personal médico o paramédico tienen que detenerse para pagar un peaje. Pero sobre el particular queremos resaltar el que se presentó a mediados del mes de febrero de 2001 en la vía Sabanalarga-Barranquilla, cuando de manera fatal chocaron un bus intermunicipal y una tractomula, muriendo siete personas de manera instantánea.

Pero lo absurdo vino posteriormente, cuando las 25 personas que resultaron gravemente heridas (seres humanos), tuvieron que sufrir en carne propia las limitaciones de la precitada Ley 105 de 1993, ya que en el peaje de Baranoa se impidió durante más de diez minutos el paso a las ambulancias que acudían en auxilio de las personas heridas del citado accidente, hasta los centros hospitalarios de Barranquilla.

Igualmente, al proponer la modificación del artículo 21, literal b) de la Ley 105 de 1993, queremos extender la excepción en el pago de peajes, no solamente a las ambulancias de las entidades de salud públicas y privadas, sino también extender la norma a todo lo que tiene que ver con la atención a los casos de emergencia, como son: Grupos de Socorristas, Cuerpo de Bomberos, la Cruz Roja o la Defensa Civil, cuando actúan en función de salvar personas y no es justo que les impidan su labor humanitaria porque no tengan para pagar un peaje.

Aníbal José Ariza,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 165 de 2001 Senado, “por la cual se modifica el artículo 21, literal b), de la ley 105 de diciembre 30 de 1993”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día

de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica el artículo 25 del Decreto 1137 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Agréguese un numeral al artículo 25 del Decreto 1137 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Integración del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará integrado así:

1. Un Delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
3. El Ministro de Educación o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado.
5. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
6. El Defensor del Pueblo.
7. Un representante del ente que agrupe a los gremios económicos del país.
8. Un representante de las Iglesias del país, designado de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
9. Un representante de las asociaciones sindicales, designado por el Presidente de la República, de sendas ternas que le presenten los Presidentes de las Confederaciones.
10. Un representante, designado por el Presidente de la República, de terna que le presente la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Pediatría”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Aníbal José Ariza,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Situación socioeconómica de la niñez colombiana

Pese a los esfuerzos gubernamentales y de Estado que se han venido haciendo a lo largo de la década pasada, así como en los inicios del siglo XXI, lamentablemente la situación social y económica se ha deteriorado para cerca del 60% de la población de nuestro país (recordemos que los estimativos del DANE en cuanto a población son actualmente de 42 millones de habitantes). Esto se refleja en el actual desempleo que padece la Población Económicamente Activa

del país (PEA) y el cual, de acuerdo con recientes estadísticas, es del 20.5%, el más alto de los países de Latinoamérica, de acuerdo con informes de la CEPAL. Pero igualmente, la población que labora de manera informal ha llegado al 60% del PEA. Es decir, formalmente sólo está trabajando el 20% de los colombianos y colombianas en condiciones laborales normales.

Ante el alto desempleo, han bajado en general los niveles de confianza entre los colombianos, al tiempo que se ha venido agudizando el conflicto interno, agravado por la violación constante de los derechos humanos, lo cual por supuesto ha repercutido no sólo en los vínculos sociales entre los colombianos, sino que últimamente se ha asociado a la familia, núcleo en el cual los niños y niñas son los más perjudicados.

Precisamente las últimas estadísticas de organismos nacionales, como son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentan un panorama nada halagador para nuestra niñez. Aquí presentamos algunos datos al respecto:

La situación de los derechos del niño es lamentable. Para mencionar tan sólo algunas cifras estadísticas, en el caso de la educación por ejemplo, sólo 30 de cada 100 niños de edad preescolar pueden ingresar al grado 0; 50 de cada 100 niños en el área urbana y 18 en el área rural llegan al 5 grado; de cada 100 niños que terminan la secundaria, únicamente veinte entran a la universidad; casi 7.5 millones de niños viven en la pobreza, 3.5 millones en la miseria absoluta y 150.000 de ellos viven en las calles; alrededor de 2.5 millones de niños entre los 5 y 17 años, están trabajando y un porcentaje alto de ellos lo hacen en trabajos peligrosos.

En materia de seguridad las cifras son iguales de alarmantes: Se estima que se presentan diez millones de algún tipo de maltrato por año en el grupo de colombianos menores de edad; cinco niños son secuestrados cada semana; un millón doscientos mil menores han sido desarraigados y desplazados de su lugar de origen por culpa de la violencia y la guerra fratricida y cerca de ocho mil están vinculados a la guerra. En materia de salud y alimentación las cifras son igualmente desalentadoras. Hemos asistido al cierre de grandes hospitales tradicionales al servicio de la niñez (el Lorencita Villegas de Santos constituye un ejemplo de los varios) y el mismo ISS, la mayor IPS del país, está al borde del colapso.

La entidad nacional rectora encargada de la niñez en nuestro país, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pese a los esfuerzos que diferentes administraciones han venido realizando en pro de la ayuda de los niños, no ha podido bajar ciertos estándares de deterioro social y afectivo del grupo de colombianos menores de 18 años. Es así como las siguientes estadísticas reportadas por dicha entidad muestran el siguiente panorama:

- De acuerdo con Medicina Legal, de 11.790 dictámenes de caso de abuso sexual, el 87.8% son mujeres y el 56% son menores de 14 años de edad.
- En relación con niños, niñas y jóvenes explotados sexualmente, existen alrededor de 25 mil, de los cuales 14.400 han sido atendidos por el ICBF en distintas modalidades en el país.
- Se estima que existen 30 mil niños, niñas y jóvenes de la calle, de los cuales alrededor de 6.200 son atendidos anualmente por el ICBF.
- Los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años de edad trabajadores en condiciones de alto riesgo, llegan a ser un millón y medio en todo el país.
- Frente al consumo de sustancias psicoactivas se ha estimado que existen 2 millones en todo el país, de los cuales unos 180 mil son jóvenes entre...
- De acuerdo con estudios de Profamilia, el 11% de las mujeres entre 15 y 18 años de edad han sido madres de manera prematura. Así mismo, la edad de inicio de las relaciones sexuales está siendo cada

vez más temprano; por ejemplo, de los 19 años en promedio a los 14 años. El ICBF atiende anualmente servicios especializados, alrededor de 500 adolescentes embarazadas se encuentran en situación de abandono o maltrato.

- El 12% de la población colombiana presenta algún grado de discapacidad; de éstos, el 6% corresponde a menores de 18 años de edad. El ICBF protege cerca de 10.000 menores de edad al año en el país, por encontrarse abandonados y en peligro físico o moral.¹

Consideraciones gremiales y políticas

Si bien en el ámbito del Estado y de Gobierno existe un interés por ayudar en la solución de los diferentes problemas sociales y económicos que padece la niñez colombiana, dicha preocupación también abarca a un sector de la sociedad civil organizada. Este es el caso de las diferentes Organizaciones No Gubernamentales (ONG), así como de instituciones como la Iglesia católica y otras. Pero en este sentido, la Sociedad Colombiana de Pediatría, en calidad de asociación gremial, que cuenta con 84 años de haber sido fundada y la cual agrupa a más de dos mil pediatras a lo largo del territorio colombiano, con veinte regionales, cuenta entre sus estatutos el “fomentar a todo nivel la comprensión de los derechos del niño”, ha venido asumiendo un liderazgo en el sentido no solamente de llamar la atención sobre el estado de nuestra niñez, sino que ante todo han venido presentando soluciones para la solución de la actual problemática, sobre la base que conoce a los niños en muchos aspectos donde en ocasiones las políticas públicas de Estado y de Gobierno fallan.

De lo que se trata entonces es de establecer verdaderos puentes entre las sociedades política y civil, de acuerdo con las características de un Estado democrático moderno, donde el aporte fundamental y de acción social debe tener como protagonistas activos a los sectores organizados de la sociedad civil.

En este sentido, hacerle una adición al artículo 25 del Decreto 1137 de 1999, con el propósito que la Sociedad Colombiana de Pediatría tenga un representante en el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es otra cosa que integrar dicho Comité con un sector de la sociedad civil que está directamente relacionado con todo el desarrollo y la problemática de la niñez colombiana.

La Sociedad Colombiana de Pediatría es una entidad sin ánimo de lucro, con carácter académico y científico, integrada por múltiples profesionales especialistas en las más diversas áreas relacionadas con el bienestar bio-psico-social de los niños y la familia y cuyo objetivo primordial de constitución es el de “propender al bienestar del niño colombiano en todos los órdenes”. Además, como primer objetivo en sus estatutos está el de “fomentar a todo nivel la comprensión de los derechos del niño”.

En este orden de ideas, dada la situación de la niñez anteriormente mencionada y por la naturaleza misma de la existencia y de las actividades permanentes de la Sociedad Colombiana de Pediatría, siente ésta la urgente necesidad de constituirse en partícipe activo en este proceso de recuperación de la calidad de la vida infantil, a través de la vinculación a organismos que en nuestro país tienen esa función constitucional.

Por las mismas razones antes mencionadas, la Sociedad Colombiana de Pediatría está en clara armonía y puede desempeñar un papel importante en el cumplimiento de todas las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, pero muy especialmente aquellas descritas en el artículo 17 de la Ley 1137 de 1999.

La Sociedad Colombiana de Pediatría como parte de la sociedad civil y su relación de aporte para con el Estado colombiano y la sociedad en general

La Sociedad Colombiana de Pediatría cuenta con un Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica integrado por pediatras de las

¹ Estadísticas bajadas del portal www.icbf.org.co, el día 1º de marzo de 2001.

diferentes regionales del país, el cual recoge experiencias y estadísticas sobre las diferentes patologías de niños y adolescentes y alerta a sus miembros y a los organismos de salud al respecto, siendo el maltrato infantil y la violencia intrafamiliar una de las prioridades para el grupo de profesionales que integran dicha sociedad.

Como agrupación de profesionales expertos en niños, son los primeros en detectar los problemas de violencia, disfunción familiar y maltrato infantil, al tiempo que establece y ha establecido acciones coordinadas y de conjunto con el ICBF. Precisamente, en acciones conjuntas la SCP ha trabajado con el ICBF en programas como:

- Hogares comunitarios de Bienestar para menores de 7 años.
- Hogares Infantiles para niños entre 3 meses y 5 años.
- Intervención nutricional Materno Infantil.
- Asistencia Nutricional al escolar y al adolescente.
- Prevención de Violencia Intrafamiliar.
- Atención de emergencias en desastres naturales o conflicto armado.
- Asistencia integral al joven a través de clubes juveniles para niños entre 7 y 18 años de estratos 0, 1 y 2, prioritariamente desescolarizados, trabajadores, desvinculados, desplazados y con discapacidad leve.
- Asistencia integral y fortalecimiento de la cultura indígena, y
- Escuelas para padres.

Igualmente, programas de atención a niños maltratados y abusados, abandonados, pobladores de la calle, explotados sexualmente, en conflicto con la ley por contravención e infracción, consumidores de sustancias psicoactivas, desvinculados de grupos armados, amenazados por estos mismos grupos, con discapacidad, con patologías psiquiátricas en:

Instituciones de Protección:

- Instituciones de rehabilitación.
- Centros de Emergencia.
- Centros de Recepción de la Calle.
- Centros para la atención de la adolescente gestante.
- Instituciones para atender jóvenes vinculadas a la prostitución.
- Centros para la atención de consumidores de sustancias psicoactivas.
- Centro para la atención de niños contraventores.
- Centros especializados de atención inmediata para jóvenes desvinculados de conflicto armado, y
- Unidades móviles de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

En medios familiares como:

- Hogares sustitutos normales.
- Hogares sustitutos especiales.
- Casa Hogar de protección, y
- Preparación para la vida social y producción de los menores de 18 años.

En medios sociales comunitarios:

- Infractores.
- Abandonados o en peligro.

Otros servicios de protección:

- Recuperación nutricional.
- Pruebas Biológicas de Paternidad.
- Adopciones, y
- Otros servicios.

Todas las acciones anteriormente citadas muestran el accionar de la Sociedad Colombiana de Pediatría y su voluntad ciega de trabajar en todos los frentes necesarios, por el bienestar físico, psíquico y

moral de la niñez colombiana, lo cual se puede reforzar si dicha entidad gremial de la sociedad civil se integra de manera estatutaria a la Junta Directiva del ICBF, lo cual de por sí es necesario ya que se estaría fortaleciendo la relación sociedad civil - sociedad política a favor de la niñez del país.

Aníbal José Ariza,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2001.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, "por la cual se modifica el artículo 25 del Decreto 1137 de 1999", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2001 SENADO

por la cual se crea el examen único para ingresar al Magisterio Oficial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:
CAPITULO I

Del objeto, finalidad y principios de la ley

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el Examen Unico para ingresar al Magisterio Oficial en calidad de docente de educación básica, media y media vocacional en cualquier ente territorial, sea este del orden Municipal, Distrital, Departamental o Nacional, con carácter obligatorio.

Parágrafo. Se entiende por Magisterio Oficial el sector educativo que es financiado con presupuesto de la Nación, el Departamento, el Distrito o el Municipio.

Artículo 2°. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad establecer mecanismos para la escogencia de docentes que aspiren a trabajar en el Magisterio Oficial y que por sus conocimientos sean garantía de una mejor calidad educativa para el país.

Artículo 3°. *Principios:*

Transparencia. Determinar que para el ingreso al Magisterio Oficial se haga con base en las capacidades profesionales de quien aspire, dejando de lado cualquier otro medio que contribuya al desmejoramiento de la calidad educativa, así como la falta de compromiso para con los educandos, el Estado, la sociedad y la profesión.

Calidad. Contribuir a elevar la calidad de la educación del país, con base en el ingreso de profesionales óptimos y capaces para el ejercicio de la profesión docente.

Integralidad. Orientar a los entes territoriales en el proceso de escogencia del personal docente, con el propósito que cuente con un personal de altas capacidades intelectuales y profesionales en el campo educativo, que contribuya a elevar el nivel académico y de vida de las respectivas regiones donde se lleva a cabo un concurso determinado.

Continuidad. Hacer de la educación y de la escogencia de quienes se desempeñen como actores principales a través de la docencia, una política pública de Estado tendiente a elevar la calidad de la enseñanza en nuestro país.

Igualdad. Colocar a todos aquellos licenciados en educación y profesionales en general que deseen ingresar al Magisterio Oficial en igualdad de condiciones ante el examen único, sin ningún tipo de interferencias diferente de las capacidades intelectuales de los aspirantes.

CAPITULO II

De la naturaleza y ámbito de la ley

Artículo 4°. *Definición y propósito.* El examen único para ingresar al Magisterio Oficial es un examen elaborado por el Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial, el cual tiene un ámbito nacional con carácter descentralizado.

El sentido nacional deberá expresarse en la constitución del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial, el sentido de la educación como política pública de Estado y la configuración del contenido de dicho examen.

El sentido descentralizado deberá expresarse en la autonomía que tiene cada ente territorial en convocar a un examen de ingreso de docentes a la planta bajo su jurisdicción respectiva cuando lo estime conveniente, pero mediante los parámetros estipulados en el examen único nacional para el ingreso al Magisterio Oficial.

Artículo 5°. *Ámbito de la ley.* El examen único para el ingreso de docentes al Magisterio Oficial es de carácter nacional y por lo tanto, es obligatorio en todos los entes territoriales del país y el cual deberá efectuarse mediante lo estipulado en la presente ley cada vez que algún ente territorial someta a concurso el proveer vacantes en su planta de docentes. Cualquier otra prueba es contraria a la presente ley y por lo tanto carece de validez.

Parágrafo. Los entes territoriales están en la obligación de remitirse al Comité Nacional de Examen Unico para el ingreso al Magisterio Oficial a través de la Secretaría Técnica cuando sometan a concurso el proveer vacantes en las respectivas plantas de docentes y lo podrán hacer por sí mismo o a través de la Secretaría de Educación Departamental para el caso de los municipios.

Artículo 6°. *Del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial.* El Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial es un ente nacional adscrito al Ministerio de Educación e integrado por:

- El Ministro de Educación (o su representante), quien lo presidirá.
- El Director del Instituto Colombiano de Educación Superior (o su representante).
- Un representante de la Universidad Nacional de Colombia.
- Un representante de la Universidad Pedagógica Nacional.
- Un representante de la Federación Nacional de Educadores, FECODE.

La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial la ejercerá la Universidad Pedagógica Nacional a través de su representante.

El Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial tiene como objetivo: Elaborar, realizar, evaluar y presentar los resultados respectivos del Examen Unico Nacional para ingresar al Magisterio Oficial en cualquier ente territorial.

Parágrafo. El Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial no se deberá considerar como una entidad, sino como funciones dadas al Ministerio de Educación y a las universidades nacionales que hagan parte de él.

La sede del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial estará ubicada en la Universidad Pedagógica, para lo cual dicho ente educativo adecuará de acuerdo a sus condiciones el recinto estipulado.

Artículo 7°. *De los miembros del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial.* Los miembros de Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial en representación de las universidades y de FECODE, deberán ser:

- a) Licenciados, con maestría en el área de educación;
- b) Contar con una experiencia docente en cualquier nivel, de por lo menos 10 años;
- c) Haber escrito dos libros reconocidos en el tema de la evaluación educativa.

Los delegados en representación de FECODE serán escogidos por su Junta Directiva.

Artículo 8°. *Funciones del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial.* Son funciones del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial las siguientes:

1. Planificar con base en criterios pedagógicos, de conocimiento general y de conocimiento del área respectiva, el examen único para el ingreso de docente al Magisterio Oficial. Igualmente, se deberá tener en cuenta el carácter regional específico del ente territorial donde éste se lleva a cabo.

2. Elaborar el Examen Unico para el ingreso de docente al Magisterio Oficial mediante lo estipulado en el numeral (1).

3. Apoyar a los entes territoriales cuando necesiten someter a concursos las plazas de docentes que bien estipulen.

4. Controlar y evaluar el Examen Unico para el ingreso de docentes al Magisterio Oficial, presentando al ente territorial respectivo los resultados del mismo.

CAPITULO III

De los aspirantes a docentes en el Magisterio Oficial

Artículo 9°. *De las calidades profesionales y docentes para ingresar al Magisterio Oficial.* Los siguientes son los requisitos mínimos para ingresar al Magisterio Oficial:

1) Ser profesional licenciado en cualquier área de la educación, graduado de una universidad reconocida por el Instituto Colombiano de Educación Superior. En caso de haber estudiado en el exterior, su título deberá ser reconocido conforme a la ley colombiana.

2) Para los casos de asignaturas especiales como: Música, danza, pintura, tecnología, ciencia política, derechos humanos, economía, religión, se puede tener en cuenta la profesión o los estudios de postgrado, ya que se trata de áreas especializadas.

3) Los licenciados en cualquier área que cuenten con títulos de maestría o doctorado (Ph. D), contarán con un puntaje del 10% de más a los resultados de la prueba presentada, siempre y cuando superen la media de la evaluación.

4) No contar con impedimentos disciplinarios y judiciales en el momento de la apertura del concurso.

CAPITULO IV

De la financiación de la ley

Artículo 10. *Fuentes de financiación de la ley.* La presente ley no deberá contemplar gasto alguno, ya que se trata de funciones. Los costos del Examen Unico para el ingreso al Magisterio Oficial serán sufragados cada vez que se realicen, por los entes territoriales respectivos que lo convoque.

Las universidades integrantes del Comité Nacional de Examen del Magisterio Oficial, asignarán al personal respectivo para cumplir sus

funciones de acuerdo a la planta de personal docente con la que cuenten, teniendo en cuenta los criterios administrativos de cada una de estas.

Artículo 11. *Divulgación.* Para el cumplimiento y seguimiento de la presente ley, será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional implementar las medidas y gestiones que contribuyan a apoyar el conocimiento de la presente ley en todos los entes territoriales.

Artículo 12. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier otra norma que le sea contraria.

Aníbal José Ariza.

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Educación y Desarrollo

Antes que el llamado “socialismo real”, claudicará en su confrontación con el capitalismo, el desarrollo de las relaciones económicas y de manera especial, las científicas y tecnológicas, estaban produciendo un cambio significativo que dieron por terminada a comienzos de la década de los 90, la paz bipolar establecida por el desenlace de la Segunda Guerra Mundial. La ciencia terminó por imponerse sobre cualquier forma de competencia entre sistemas políticos.

Con el dominio absoluto del sistema capitalista, su expansión en busca de mercados terminó por imponerse por simple lógica de relación mundial, el llamado proceso de internacionalización de la economía y por ende, la globalización de productores y consumidores. Todo esto, teniendo de por medio la estrecha relación con las innovaciones científicas y tecnológicas que han venido revolucionando las relaciones de producción y de comercio entre naciones y pueblos.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos entonces precisar que definitivamente hemos pasado de los tiempos de las ventajas adquiridas (las heredadas por la naturaleza), a las construidas, terreno fuertemente abonado por los países desarrollados, quienes se encuentran en mejor disposición para la conquista de mercados con base en sus cada vez más innovados productos industriales.

En estas circunstancias, a las naciones subdesarrolladas del medio periférico se les hace necesario avanzar hacia las ventajas construidas, ya que cuando un país no avanza hacia la producción de bienes de mayor complejidad tecnológica, en realidad retrocede en la competencia internacional, en razón que si se compite sólo con las ventajas relativas, o sea, aquellas que se facilitan con el menor valor de la fuerza de trabajo, se termina diluyendo en la competencia internacional, ya que siempre el último en entrar tiene los mejores costos laborales.¹

Bajo estas condiciones, el nuevo orden mundial ya no descansa en la base del trabajo físico y manual y no tiene su poder en el proletariado industrial, sino en el liderazgo que se adquiere debido a la acumulación de desarrollo científico y tecnológico. En tal sentido, para lograr dicha acumulación se requiere que en los países de economía periférica, como el nuestro, el Estado asuma un papel rector a nivel del diseño y la implementación de políticas públicas en lo que respecta a todo lo que tiene que ver con el desarrollo científico y tecnológico, que termine beneficiando a los diferentes sectores sociales de la población respectiva y para lo cual la educación es condición *sine qua non* de avance científico, humanístico, social y económico.

Al tener presente a la educación como condición *sine qua non* del desarrollo económico de un país, hay que tener en cuenta, que como tal, ésta constituye el medio por excelencia de la “*generación y transmisión de nuevos conocimientos y habilidades necesarias para el desarrollo de las fuerzas productivas. La función económica de la educación es cada vez más importante debido a la creciente*

cientifización de la producción. El conocimiento científico y tecnológico se ha convertido en la principal fuerza productiva en la economía de empresa como de la Nación en su conjunto. Esta nueva forma de capital es considerada como la principal ventaja comparativa dinámica en la competencia económica. La capacidad endógena del desarrollo científico y tecnológico se convierte en la principal condición para el desarrollo económico y social en toda sociedad”.²

En tal sentido, para salir adelante en el nuevo tipo de relaciones económicas que se presentan en el ámbito mundial, se hace indispensable que desarrollemos una política pública en el ámbito educativo sobre la base de la ciencia, la tecnología y las humanidades, como elementos básicos de un nuevo perfil de enseñanza y donde la escogencia de quienes enseñan y por ende son formadores de los jóvenes estudiantes, se haga con criterios selectivos de científicidad, para que como tal, sean garantes de una educación de calidad y logremos superar los escollos de la mala calidad educativa que ronda en los planteles oficiales del país en general.

Precisamente la siguiente exposición, en la cual analizamos el actual estado de la calidad académica de la educación primaria y básica del país con relación al contexto internacional, así como el interregional (entre regiones colombianas), podemos darnos cuenta de la crisis educativa del país, la cual a nuestro modo de ver debe ser resuelta en dos grandes frentes. A saber:

1. Asignación y optimización de recurso de inversión en educación, y
2. Cualificación del personal docente, iniciando dicho proceso por la adecuada selección del mismo.

En este sentido, el proyecto presentado al honorable Senado de la República, busca subsanar el segundo punto.

¿Dónde estamos?

Estamos mal. Sí, la educación colombiana está bien mal. Y lo está en dos sentidos: En el plano académico los resultados de pruebas nacionales e internacionales tendientes a evaluar conocimiento-calidad, lo que han demostrado es nuestra deficiencia en todo sentido, tal como a continuación lo presentamos. Y en lo que respecta a la educación como expresión de convivencia democrática, la situación no puede ser peor; y esto en razón de las expresiones de descomposición social, escasa participación de profesores, padres de familias y estudiantes en los espacios de expresiones que se pueden aprovechar en la semicerrada democracia colombiana.

El primer campanazo de calidad

El primer campanazo sobre la calidad de la educación en nuestro país se dio sobre la base de los resultados de la investigación adelantada por el Ministerio de Educación Nacional a través de su Programa SABER³, entre 1991 y 1992, en 13 entidades territoriales del país y teniendo como muestra representativa una población estudiantil de 15.022 estudiantes de los grados tercero y quinto, en pruebas de matemáticas y español. El segundo campanazo se presentó cuando se conocieron los resultados del Tercer Estudio de Matemáticas y Ciencias TIMSS⁴, del cual Colombia fue el único país latinoamericano que junto con otros 40 países culminaron la investigación adelantada para estudiantes de los grados 7° y 8°.

¹ Vesga Rafael. Espacio para la política industrial, en: Estrategia industrial e inserción internacional, Fescol, Santa Fe de Bogotá, 1992, página 250.

² Gómez Víctor Manuel. Una educación bivalente, condición de equidad social y desarrollo económico, en: Integridad y equidad, Viva Las Ciudadanía, Santa Fe de Bogotá, 1994, página 356.

³ Ministerio de Educación Nacional. Resultados del Programa Saber, Santa Fe de Bogotá, 1993.

⁴ Las pruebas TIMSS (Third International Mathematics and Science Study), fueron realizadas entre 1994 y 1995 y sus resultados fueron publicados por el Ministerio de Educación Nacional en 1997.

En lo que respecta a los resultados de las pruebas del Programa Saber, estos se expresan de la siguiente forma:

Para el caso de tercer grado, la evaluación de matemática dejó a las claras que a los estudiantes de dicho nivel les es sumamente difícil pasar de los algoritmos de tipo mecánico a situaciones de planteamiento problemático que impliquen un mayor ejercicio de pensamiento. Y en lo que respecta a los estudiantes de quinto grado, sólo un 28% de los evaluados logra resolver problemas manejando un número de datos de dos o más conceptos para problemas de varias operaciones.

Segundo campanazo de calidad

Resultados Internacionales⁵

Las tablas 1 a 4 muestran la lista de países y sus resultados no en orden estrictamente descendente de puntaje. Hay un primer grupo de países que cumplieron con todas las condiciones de estudio que figuraron en la primera parte de las tablas, seguidos por grupos de países que no cumplieron estrictamente con alguna condición. En el caso de Colombia, no se cumplió el requisito de la edad.

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO EN MATEMATICAS 8º GRADO

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad Promedia
Singapur	643(4,9)	8	14,5
Corea	607(2,4)	8	14,2
Japón	605(1,9)	8	14,4
Hong Kong	588(6,5)	8	14,2
Bélgica (Fl)	565(5,7)	8	14,1
República Checa	564(4,9)	8	14,4
República Eslovaca	547(3,3)	8	14,3
Suiza	545(2,4)	7-8	14,2
Francia	538(2,9)	8	14,3
Hungría	537(3,2)	8	14,3
Federación Rusa	535(5,3)	7-8	14,0
Irlanda	527(5,1)	8	14,4
Canadá	527(2,4)	8	14,1
Suecia	519(3,0)	7	13,9
Nueva Zelandia	508(4,5)	8.5-9.5	14,0
Inglaterra	506(2,6)	9	14,0
Noruega	503(2,2)	7	13,9
Estados Unidos	500(4,6)	8	14,2
Letonia	493(3,1)	8	14,3
España	487(2,0)	8	14,3
Islandia	487(4,5)	8	13,6
Lituania	477(3,5)	8	14,3
Chipre	474(1,9)	8	13,7
Portugal	454(2,5)	8	14,5
Irán	428(2,2)	8	14,6

Países que no cumplieron con los porcentajes de participación establecidos

Australia	530(4,0)	8-9	14,2
Austria	539(3,0)	8	14,3
Bélgica (Fr)	526(3,4)	8	14,3
Bulgaria	540(6,3)	8	14,0
Holanda	541 (6,7)	8	14,3
Escocia	498(5,5)	9	13,7

Países que no cumplieron con las especificaciones de la edad/grado escolar establecidos

Colombia	385(3,4)	8	15,7
Alemania	509(4,5)	8	14,8
Rumania	482(4,0)	8	14,6
Eslovenia	541(3,1)	8	14,8

Países con procedimiento de muestreo en el ámbito de aula de clases no aprobados

Dinamarca	502(2,8)	7	13,9
Grecia	484(3,1)	8	13,6
Tailandia	522(5,7)	8	14,3

Procedimientos de muestreo no aprobados y que no cumplen otros requisitos

Israel	522(62)	8	14,1
Kuwait	392(2,3)	9	15,3
Sur Africa	354(4,4)	8	15,4

PROMEDIO INTERNACIONAL - 513

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO EN MATEMATICAS 7º GRADO

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad Promedia
Singapur	601 (6,3)	7	13,3
Corea	577(2,5)	7	13,2
Japón	571(1,9)	7	13,4
Hong Kong	564(7,8)	7	13,2
Bélgica (F1)	558(3,5)	7	13,0
República Checa	523(4,9)	7	13,4
República Eslovaca	508(3,4)	7	13,3
Bélgica (Fr)	597(3,5)	7	13,2
Suiza	506(2,3)	6-7	13,1
Hungría	502(3,7)	7	13,4
Federación Rusa	501 (4,0)	6-7	13,0
Irlanda	500(4,1)	7	13,4
Canadá	494(2,2)	7	13,1
Francia	492(3,1)	7	13,3
Suecia	477(2,5)	6	12,9
Inglaterra	476(3,7)	8	13,1
Estados Unidos	476(5,5)	7	13,2
Nueva Zelandia	472(3,8)	7.5-8.5	13,0
Escocia	463(3,7)	8	12,7
Letonia	462 (2,8)	7	13,3
Noruega	461(2,8)	6	12,9
Islandia	459(2,6)	7	12,6
España	448(2,2)	7	13,2
Chipre	446(1,9)	7	12,8
Lituania	428(3,2)	7	13,4
Portugal	423(2,2)	7	13,4
Irán	401(2,0)	7	13,6

⁵ En las tablas 1 a 4 se dan los resultados internacionales, para la prueba de matemáticas y de ciencias para 7º y 8º grados, indicando los valores medios con un error estándar para cada uno de los países participantes. Además, se indica los años de escolaridad, el promedio de edad a la fecha del examen y una representación de la escuela de desempeño, obtenido por cada país con la distribución de puntaje entre percentiles 5 y 95 del desempeño obtenido en cada caso.

Países que no cumplieron con los porcentajes de participación establecidos

Australia	498(3,8)	7-8	13,2
Austria	509(3,0)	7	13,3
Bulgaria	514(7,5)	7	13,1
Holanda	516(4,1)	7	13,2

Países que no cumplieron con las especificaciones de la edad/grado escolar establecidos

Colombia	369 (2,7)	7	14,5
Alemania	484 (4,1)	7	13,8
Rumania	454(3,4)	7	13,7
Eslovenia	498(3,0)	7	13,8

Países con procedimientos de muestreo en el ámbito de aula de clase no aprobados

Dinamarca	465(2,1)	6	12,9
Grecia	440(2,8)	7	12,6
Sur Africa	348(3,8)	7	13,9
Tailandia	495(4,8)	7	13,5

PROMEDIO INTERNACIONAL - 484

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO EN CIENCIAS 8°

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad Promedia
Singapur	607(5,5)	8	14,5
República Checa	574(4,3)	8	14,4
Japón	571(1,6)	8	14,4
Corea	565(1,9)	8	14,2
Hungría	554 (2,8)	8	14,3
Inglaterra	552(3,3)	9	14,0
Bélgica (Fl)	550(4,2)	8	14,1
República Eslovaca	544(3,2)	8	14,3
Federación Rusa	538(4,0)	7-8	14,0
Irlanda	535(3,0)	8	14,4
Suecia	535(5,3)	7	13,9
Estados Unidos	534(4,7)	8	14,2
Canadá	531 (2,6)	8	14,1
Noruega	527(1,9)	7	13,9
Nueva Zelandia	525(4,4)	8.5-9.5	14,0
Hong Kong	522(4,7)	8	14,2
Suiza	522 (2,5)	7-8	14,2
España	517(1,7)	8	14,3
Francia	498(2,5)	8	14,3
Islandia	494(4,0)	8	13,6
Letonia	485(2,7)	8	14,3
Portugal	480(2,3)	8	14,5
Lituania	476(3,4)	8	14,3
Irán	470(2,4)	8	14,6
Chipre	463(1,9)	8	13,7

Países que no cumplieron con los porcentajes de participación establecidos

Australia	545(3,9)	8-9	14,2
Austria	558(3,7)	8	14,3
Bélgica (Fr)	571 (2,8)	8	14,3
Bulgaria	565(5,3)	8	14,0
Holanda	560(5,0)	8	14,3
Escocia	517(5,1)	9	13,7

Países que no cumplieron con las especificaciones de la edad/grado escolar establecidos

Colombia	411 (4,1)	8	15,7
Alemania	531 (4,8)	8	14,8
Rumania	486(4,7)	8	14,6
Eslovenia	560(2,5)	8	14,8

Países con procedimiento de muestreo en el ámbito de aula de clases no aprobados

Dinamarca	478(3,1)	7	13,9
Grecia	497(2,2)	8	13,6
Tailandia	525(3,7)	8	14,3

Procedimientos de muestreo no aprobados y que no cumplen otros requisitos

Israel	524(5,7)	8	14,1
Kuwait	430(3,7)	9	15,3
Sur Africa	326(6,6)	8	15,4

PROMEDIO INTERNACIONAL - 516

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO EN CIENCIA 7° GRADO

País	Promedio	Años de Escolaridad	Edad Promedia
Singapur	545(6,6)	7	13,3
Corea	535 (2,1)	7	13,2
República Checa	533(3,3)	7	13,4
Japón	531(1,5)	7	13,4
Bélgica (F1)	529(2,6)	7	13,0
Hungría	518(3,2)	7	13,4
Inglaterra	512(3,5)	8	13,1
República Eslovaca	510(3,0)	7	13,3
Estados Unidos	508(5,5)	7	13,2
Canadá	499(2,3)	7	13,1
Hong Kong	495(5,5)	7	13,2
Irlanda	495(3,5)	7	13,4
Suecia	488(2,6)	6	12,9
Federación Rusa	484(4,2)	6-7	13,0
Suiza	484(2,5)	6-7	13,1
Noruega	483(2,9)	6	12,9
Nueva Zelandia	481 (3,4)	7.5-8.5	13,0
España	477(2,1)	7	13,2
Escocia	468(3,8)	8	12,7
Islandia	462 (2,8)	7	12,6
Francia	451 (2,6)	7	13,3
Bélgica (Fr)	442(3,0)	7	13,2
Irán	436(2,6)	7	13,6
Letonia	435(2,7)	7	13,3
Portugal	428(2,1)	7	13,4
Chipre	420(1,8)	7	12,8
Lituania	403(3,4)	7	13,4

Países que no cumplieron con los porcentajes de participación establecidos

Australia	504(3,6)	7-8	13,2
Austria	519(3,1)	7	13,3
Bulgaria	531(5,4)	7	13,1
Holanda	517(3,6)	7	13,2

Países que no cumplieron con las especificaciones de la edad/grado escolar establecidos

Colombia	387(3,2)	7	14,5
Alemania	499(4,1)	7	13,8
Rumania	452(4,4)	7	13,7
Eslovenia	430(3,6)	7	13,8

Países con procedimientos de muestreo en el ámbito de aula de clase no aprobados

Dinamarca	439(2,1)	6	12,9
Grecia	449(2,6)	7	12,6
Sur Africa	317(5,3)	7	13,9
Tailandia	493(3,0)	7	13,5

PROMEDIO INTERNACIONAL - 479

Son muchas las lecturas que se podrían hacer con base en las estadísticas anteriormente citadas, pero sólo queremos hacer referencia a dos sentidos: 1) Desde el punto de vista de nuestro país frente a la situación académica internacional. 2) La expresión de los resultados de algunos países diferentes al nuestro en el contexto mundial.

Nuestra situación académica frente al plano internacional

Mientras el promedio internacional en Ciencias para 7° y 8° grados fue 479 y 516 respectivamente, nuestro país obtuvo un puntaje de 387 y 411 en los cursos citados, lo cual demuestra que de por sí nos encontramos muy por debajo de los cánones internacionales. Pero la situación de muestra dramática, si se tiene presente que el promedio de edad de los cursantes colombianos es superior al promedio internacional. “El fenómeno de extra edad hizo que Colombia no figurara en la parte superior de las tablas, sino que se encuentra en una sección de países que no cumplieron con las especificaciones que se habían establecido por la edad de la población”⁶

En lo que respecta al área de matemáticas en los grados 7° y 8°, los promedios internacionales respectivos son de 484 y 513, mientras nuestro país se ubicó con puntajes de 369 y 385 para los cursos citados. Igual que en el caso de ciencias, Colombia se encuentra por muy debajo del promedio internacional y en lo que respecta a la edad, la media nuestra es más alta que la de otras naciones, sobre todo las desarrolladas.

El puntaje no podía ser de otra manera para el caso colombiano, ya que las respuestas de los estudiantes evaluados casi siempre estuvieron por debajo del 50% de las respondidas. Para el caso de matemáticas, la situación es dramática, si se tiene en cuenta que las respuestas dadas positivamente no llegaron ni al 40% en promedio.

Algunos países diferentes al nuestro en el contexto mundial

Los países de alto rendimiento son los del Sudeste Asiático, seguidos por una variedad de europeos, ya sea del Centro, Norte u Oriente del Viejo Continente. En todo caso, la característica común es la del apoyo estatal a la educación.

Llama la atención el caso de Rusia, país que cuenta con una gran población, lo cual hace que su muestra sea aleatoria en todo sentido. Para el caso, Rusia todavía muestra el empuje que trae del anterior sistema, el Socialista, el cual, a pesar de las críticas sobre el dominio ideológico marxista (y es que acaso el capitalismo no es ideología), sigue presentando un alto promedio en el contexto internacional, incluso superando al hoy gendarme del mundo: los Estados Unidos.

La anterior característica es aplicada para todos las naciones ex Socialistas, incluyendo a la “pobre” Rumania. Faltaría ver si con el correr del tiempo y con ello de la economía de mercado, los países de Europa Oriental logran mantener los puntajes que el Socialismo logró consolidar. O mejor dicho, si la libre educación es más fuerte que cuando se cuenta con apoyo del Estado. No lo creo y para la muestra, el caso colombiano constituye un vivo ejemplo.

RESULTADOS NACIONALES

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO EN MATEMATICAS 8° GRADO

Estrato colombiano	Promedio	Edad Promedia
Norte-Costa	370(5,5)	15,6
Noroccidente	372(7,5)	16,0
Centro-S. de Bogotá	393(4,7)	15,3
Nororiente	431(5,8)	15,0
Sur-Occidente, Cal. B	368(11,3)	16,5
Educación Oficial	377(4,6)	16,0
Educación Privada	397(4,4)	15,1
Jornada mañana	383(4,0)	15,3
Jornada Tarde	381(5,7)	15,1
Jornada Nocturna	365(3,7)	18,0
Jornada Unica	396(12,9)	16,0
Hombre	386(6,9)	15,8
Mujeres	384(3,6)	15,5
Colombia	385(3,4)	15,7
Promedio Internacional	513(3,7)	13,9

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO EN MATEMATICAS 7° GRADO

Estrato colombiano	Promedio	Edad Promedia
Norte-Costa	353(4,8)	14,5
Noroccidente	356(6,4)	14,4
Centro-S. de Bogotá	376(4,6)	14,2
Nororiente	413(7,0)	14,1
Sur-Occidente, Cal. B	355(6,0)	15,2
Educación Oficial	358(2,8)	14,7
Educación Privada	387(5,3)	14,0
Jornada Mañana	362(3,9)	14,1
Jornada Tarde	358(1,7)	13,9
Jornada Nocturna	356(5,8)	16,9
Jornada Unica	388(9,5)	14,7
Hombres	372(3,8)	14,4
Mujeres	365(3,9)	14,5
Colombia	369 (2,7)	14,5
Promedio Internacional	484(3,7)	13,1

DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO EN CIENCIAS 8° GRADO

Estrato colombiano	Promedio	Edad Promedia
Norte-Costa	399(7,6)	15,6
Noroccidente	402(8,3)	16,0
Centro-S. de Bogotá	422(5,9)	15,3
Nororiente	442(8,2)	15,0
Sur-Occidente, Cal.B	394(13,9)	16,5
Educación Oficial	406(5,2)	16,0
Educación Privada	420(6,3)	15,1
Jornada Mañana	415(4,6)	15,3
Jornada Tarde	409(4,2)	15,1
Jornada Nocturna	392(8,2)	18,0
Jornada Unica	3413(12,8)	16,0

⁶ Ministerio de Educación Nacional, diseño, metodología y resultados generales - TIMSS, Santa Fe de Bogotá, D. C., 1997, página 73.

Estrato colombiano	Promedio	Edad Promedia
Hombre	405(4,6)	15,8
Mujeres	418(7,3)	15,5
Colombia	411(4,1)	15,7
Promedio Internacional	516	13,9

**DISTRIBUCION DE RENDIMIENTO
EN CIENCIAS 7° GRADO**

Estrato colombiano	Promedio	Edad Promedia
Norte-Costa	370(5,4)	14,5
Noroccidente	382(6,4)	14,4
Centro-S. de Bogotá	401 (5,2)	14,2
Nororiente	414(5,0)	14,1
Sur-Occidente, Cal. B	372(11,0)	15,2
Educación Oficial	382(4,0)	14,7
Educación Privada	398(5,3)	14,0
Jornada Mañana	387(4,0)	14,1
Jornada Tarde	383(5,1)	13,9
Jornada Nocturna	374(8,0)	16,9
Jornada Unica	396(9,9)	14,7
Hombres	379(4,4)	14,4
Mujeres	396(3,8)	14,5
Colombia	387(3,2)	14,5
Promedio Internacional	479	13,1

Nuestras regiones en el contexto nacional y mundial

En matemáticas el promedio de Colombia se encuentra muy por debajo del internacional.

Nacionalmente el Noroccidente se impone como región y la Costa Atlántica se encuentra bien rezagada. La educación privada supera a la pública, pero tampoco es que la barra, como lo han venido pregonando los neoliberales privatizadores. La jornada única ofrece más acercamiento académico que las demás, lo cual demuestra que la propuesta de la extensión de la jornada en los colegios públicos es válida, pero también debe ir acompañada de la profesionalización del Magisterio Oficial en medio del respeto a sus derechos y por supuesto, con las exigencias de calidad que la sociedad colombiana, especialmente sus usuarios deben y pueden hacer. Finalmente, las diferencias de estudio entre hombres y mujeres no son sustanciales.

En el caso de ciencias, la situación se presenta de la siguiente manera:

La región Nororiente supera a las demás y la Costa Atlántica presenta el peor índice nacional. La relación educación privada-educación pública es a favor de la primera, sin que exista la barrida soñada por los neoliberales. La jornada única vuelve a superar a las restantes. Los hombres superan a las mujeres por poca diferencia en el promedio. La relación Colombia promedio internacional muestra una diferencia sustancial en contra de nuestro país.

Problemática y causas

Son muchas las variables que están incidiendo en la calidad de nuestra educación, principalmente la básica, pero la fundamental tiene que ver con el espacio que este tema ocupa en la agenda de los diferentes gobiernos, por lo que se requiere una política pública de Estado que comprometa a toda la sociedad, principalmente a los actores que permanentemente se mueven sobre el tema, incluyendo al Magisterio Oficial como artífice de cambio, para de esta manera poder formular e implementar una política pública tendiente al mejoramiento de la calidad educativa y sobre todo, que tenga como

eje una formación desde la básica para la ciencia y la tecnología debe enmarcarse dentro del escenario de Estado, más no de gobiernos que pasan, sobre tópicos coyunturales con destino "social".

Aspectos constitucionales y jurídicos del proyecto de ley

El proyecto presentado al honorable Senado de la República desea ampliar y hacer claridad normativa en lo relacionado con la Constitución Política colombiana, en su artículo 67, principalmente el expresado en el párrafo que a continuación dice: "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurará a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

Igualmente, nuestro proyecto de ley relaciona lo señalado en la Ley 115 del 8 de febrero de 1995, conocida como la Ley General de Educación, en lo referente al Capítulo 3, artículos 80 (Evaluación de la Educación), artículo 81 (Exámenes periódicos), artículo 82 (Evaluación directivos docentes estatales), artículo 83 (Evaluación directivos docentes privados) y artículo 84 (Evaluación institucional anual).

De lo honorables Senadores,

Aníbal José Ariza,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., marzo 20 de 2001.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D.C., 20 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 167 de 2001 Senado, "por la cual se crea el Examen Unico para ingresar al Magisterio Oficial y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C., 20 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se hace reconocimiento de la labor
de la Universidad Francisco de Paula Santander
en el territorio nacional.*

Artículo 1°. Reconócese la labor desarrollada por la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio nacional, especialmente su presencia en el Caribe colombiano, Sur de

Bolívar, Magdalena, Cesar y Norte de Antioquia, Mojana sucreña y Córdoba, acelerando procesos de desarrollo social, formando docentes y aclimatando la paz.

Artículo 2°. Asígnase a la Universidad Francisco de Paula Santander una partida de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) del Presupuesto Nacional, para fortalecer su funcionamiento, especialmente en las zonas aludidas en el artículo anterior.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

Roberto Pérez Santos,
Senador de la República.

Franklin Donado Buelvas,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace cinco años la Universidad Francisco de Paula Santander hace presencia en las zonas más deprimidas y conflictivas del Caribe colombiano: Brazos de Loba y Mompo, Serranía de San Lucas, Tiquisio, Bajo Cauca antioqueño, Mojana, Alto Sinú y San Jorge.

Su misión institucional y su compromiso con el desarrollo social del país la llevó a ejercer su docencia en circunstancias y situaciones de permanente conflicto: Paros armados en el Sur de Bolívar, paros de transporte en los ríos Cauca y Magdalena, sequías e inundaciones, tomas de caseríos, bombardeos Y ninguno de estos inconvenientes han sido obstáculo para cumplirle al grupo de colombianos que han puesto en sus manos sus esperanzas de profesionalización.

Su visión del Caribe tiene la claridad que las posibilidades y oportunidades de una región requieren de su Alma Mater. Por eso, porque conoce la riqueza de la Serranía, de la Ciénaga, del río y de la Mojana, se dedicó primero a formar los maestros a quienes les confiará en el futuro inmediato la formación de los profesionales que tendrán a su cuidado la responsabilidad del desarrollo regional.

Por ese mismo conocimiento ha tenido que sufrir en carne propia la crisis generalizada de los municipios del sur de Bolívar, Sucre, Córdoba, Magdalena y Norte de Antioquia. Sus estudiantes, docentes municipales en su inmensa mayoría, con pagos de salarios pendientes que van desde seis meses los menos, hasta 24 los más, así como sus municipios, ellos tampoco han podido responder a su universidad. Y la Francisco de Paula Santander se ha mantenido, sin demandar municipios y sin retirar alumnos, aun teniendo argumentos y documentos para hacerlo. Agudizar el problema no está en sus planes. Aclimatar la paz es su propósito.

En este año, cuando finalizan sus procesos de profesionalización docentes de Pinillos, Achí, San Martín y Puerto Rico y se preparan a sustentar sus proyectos de grado, en su mismo municipio y ante sus propias comunidades y cuando siguiendo su ejemplo más de dos centenares de docentes de las mismas zonas inician en otros programas sus últimos semestres, es justo que el Congreso reconozca el esfuerzo de una institución que en nombre de la República de Colombia hace presencia de Estado con generosidad y entrega.

Seguramente, más adelante, vendrán los programas de ingeniería, agroindustriales, salud y economía que instalarán en esta parte del territorio nacional el derecho al desarrollo. Mientras tanto, para que estos esfuerzos no se queden sin reconocimiento y sin recursos, el honorable Congreso puede asignar como estímulo a la Universidad Francisco de Paula Santander, para el fortalecimiento y funcionamiento de sus programas en el Caribe colombiano, la suma de setecientos millones de pesos.

Cordialmente,

Roberto Pérez Santos,
Senador de la República.

Franklin Donado Buelvas,
Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 168 de 2001 Senado, "por medio del cual se hace reconocimiento de la labor de la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se asimilan los títulos profesionales y de postgrados a títulos valores.

Artículo 1°. Asímlése el título profesional y de postgrado expedido por universidades oficiales y privadas aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional a título valor, para que sea dado por el profesional y recibido por la entidad financiera como garantía crediticia en préstamos para libre inversión.

Artículo 2°. Las entidades financieras estatales obligatoriamente deberán recibir el título profesional y de postgrado expedido por universidades aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional como único requisito exigido al poseedor del título para acceder a préstamos de libre inversión. La banca privada podrá hacerlo voluntariamente.

Parágrafo. El profesional podrá acceder a préstamos bancarios tantas veces cuantas lo requiera, siempre y cuando haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones anteriores con la entidad financiera.

Artículo 3°. Sólo el original del título profesional y de postgrado constituirá título valor y serán garantía ante la entidad financiera, la cual lo retendrá hasta la cancelación total de la obligación.

Artículo 4°. El monto máximo de los préstamos por título profesional y de postgrado será el equivalente al costo total de las inversiones en la profesionalización y postgrados más el incremento en el costo de vida al momento de solicitar el préstamo.

Artículo 5°. La expedición de copias del título por parte de las universidades estará sujeta a la demostración legal de pérdida o daño del mismo por causas ajenas al incumplimiento bancario. De título o títulos retenidos por la causa anterior, la universidad no podrá expedir copia.

Artículo 6°. Para posesionarse de un cargo cuya presentación del título sea obligatoria, el profesional beneficiario del préstamo

bancario pedirá a la entidad financiera una certificación de su guarda, la cual lo expedirá si el profesional está al día en el pago de sus obligaciones.

Artículo 7°. Las universidades incluirán en el pensum de sus programas profesionales, asignaturas, ejes y núcleos temáticos sobre creación y administración de empresas relativas al respectivo programa, para garantizar a las entidades financieras el buen manejo y utilización de los recursos.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Roberto Pérez Santos,
Senador de la República.
Franklin Donado Buelvas,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema educativo colombiano adolece de un propósito final atractivo capaz de retener dentro de su proceso al estudiante que logra entrar a él. El Estado y la sociedad han sido incapaces de crear la demanda laboral que acoja al egresado del sistema para que escape a la sensación de estarse profesionalizando para el desempleo.

Se cursa la básica primaria para poder pasar a la básica secundaria y ésta para pasar a la media vocacional y ésta para ingresar a la universidad. Eso es todo. Al final de la carrera no se ve una luz de consuelo. Nada espera al profesional.

Nadie garantiza que después de diecinueve o veinte años de preparación para finalizar una carrera el Estado pueda asegurar un empleo. Nuestra planeación nacional no ha llegado a estos niveles de previsión. La universidad, en términos generales, no ha incursionado todavía en el apoyo a macroproyectos de demanda colectiva de profesionales. Educa para profesionalizar no para emplear.

El patrimonio de muchas familias colombianas termina representado en diplomas que cuelgan en estudios, bibliotecas, salas y pasillos de los hogares. El sueño de hijos profesionales termina en la pesadilla de hijos desempleados.

Estas observaciones preocupan más si se suman al actual y creciente nivel de desempleo.

Para el Congreso colombiano esta es la oportunidad de ser creativo y original. Aprobar una ley que pueda, sin ninguna erogación del Erario Público, crear tantas empresas y más empleos, cuantos profesionales tiene la Nación: Asimilar el título profesional a título valor.

Es una decisión novedosa y será también un modelo para el mundo.

Se le dará la meta que le falta al sistema educativo colombiano. Se dará confianza al estudiante y tranquilidad al actual profesional. En cuestión de días se bajará el nivel de desempleo y se apoyará de verdad la creación de empresas.

Asimilar el título profesional a título valor será el paso más decisivo para reconocer el sacrificio familiar o personal para hacer que un hijo culmine una carrera, hará que sus parámetros se ajusten a una realidad factible y manejable y motivará al estudiante a prepararse integralmente para su incorporación a los procesos productivos del país.

Cordialmente,

Roberto Pérez Santos,
Senador de la República.
Franklin Donado Buelvas,
Representant a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 169 de 2001 Senado, “por medio de la cual se asimilan los títulos profesionales y de postgrados a títulos valores”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo con el fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, formulación, modificación o adopción de los actos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, al igual que la adopción de políticas, programas y posiciones de la misma.

Artículo 2°. *Determinación del Objeto.* Para efectos de la presente ley, el término “actividades de cabildeo”, se refiere a:

1. Los contactos de cabildeo: Se entiende por contacto de cabildeo, cualquier comunicación oral o escrita, hecha en nombre propio o de un cliente, dirigida a cualquier servidor público señalado en el artículo 3° de esta ley con miras a:

a) La formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal;

b) La formulación, modificación o adopción de acto ejecutivo, político, programa o posición del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

2. Los esfuerzos tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

a) Actividades preparatorias;

b) Actividades de planeación;

c) Investigaciones;

d) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.

3. Los comunicados de origen democrático: Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de

sectores organizados de la población, tales como Juntas Administradoras Locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos grupos minoritarios etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.

Parágrafo. La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc., no constituyen actividades de cabildeo.

Artículo 3°. Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:

1. En la Rama Ejecutiva del Poder Público:
 - a) El Presidente de la República;
 - b) El Vicepresidente de la República;
 - c) Los Ministros del Despacho;
 - d) Los Jefes y Directores de Departamento Administrativo del Orden Nacional;
 - e) Los Gobernadores;
 - f) Los Diputados;
 - g) Los Alcaldes;
 - h) Los Concejales;
 - i) Cualquier otro funcionario con capacidad de adoptar decisiones administrativas o de colaborar o participar en su adopción.
2. En la Rama Legislativa del Poder Público:
 - a. Los Senadores de la República;
 - b) Los Representantes a la Cámara;
 - c) Los asesores de Senadores y Representantes.

Artículo 4°. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados. No obstante, será obligatorio para el cabildero o cabilderos, antes de gestionar el contacto, haber obtenido el certificado que habla el numeral tercero del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se entiende por:

1. *Cabildero Independiente:* Persona natural que desarrolla y gestiona actividades en representación de intereses propios o ajenos y que esté debidamente inscrito en el libro de registro correspondiente.
2. *Firma de Cabildeo:* Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en los libros de registro respectivo, así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.
3. *Cliente:* Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que contrate los servicios de un cabildero independiente o de una firma de cabildeo.
4. *Contrato de Cabildeo:* Es el acuerdo comercial por medio del cual un cabildero independiente o una firma de cabildeo se obliga a contactar a uno o varios servidores públicos referidos en el artículo 3° de la presente ley, con el propósito de influir en los procesos decisorios que dependen de éstos para la toma de una decisión pretendida por el cliente. El contrato de cabildeo puede también incluir la realización de cualquiera de las actividades de cabildeo enumeradas en el artículo 2° de la presente ley.

5. *Libro de registro:* Son los libros en donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. En ellos deberá quedar

registrado: El propósito último del cabildeo, los nombre y cargos de los servidores públicos contactados o a contactar, además de la persona natural o jurídica representada, el presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo y los comunicados democráticos que resuman la gestión desarrollada, hasta su culminación. Cada actividad de cabildeo con toda su información debe ser reportada y registrada en folio independiente.

Artículo 6°. *Registro de Cabilderos Independientes y de Firmas de Cabildeo.* El Secretario General del Senado de la República, el Secretario de la Cámara de Representantes, así como el Secretario General de cada entidad administrativa o quien haga sus veces, serán los encargados de llevar el libro de registro de cabilderos independientes y de firmas de cabildeo y servirá para controlar y dar publicidad a las actividades de cabildeo que éstos desarrollen.

Artículo 7°. No será obligatorio para los servidores públicos mencionados en el artículo 3° de esta ley, registrarse en el libro para poder gestionar actividades tendientes a proponer o a adoptar las decisiones a tomar por otros funcionarios igualmente mencionados en dichos artículos.

Artículo 8°. Una vez cumplidos los requisitos que la presente ley obliga para que una persona natural o una firma pueda desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, el Secretario procederá a su registro, absteniéndose de hacer cualquier otra exigencia diferente a las mencionadas en esta ley.

Artículo 9°. Son funciones del encargado del libro de registro:

1. Registrar en el libro a los cabilderos independientes y a las firmas de cabilderos.
2. Actualizar periódicamente la información correspondiente a la actividad del cabildeo.
3. Expedir certificados a solicitud del interesado que dé constancia de:
 - a) El debido registro del cabildero independiente y de la firma de cabildeo;
 - b) La información contenida en el numeral anterior;
 - c) El compendio de los comunicados democráticos que permita evaluar la gestión realizada.
4. Permitir el público conocimiento del desarrollo de las actividades de cabildeo.
5. Conocer de las violaciones que cometan las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes, a las disposiciones sobre el tema y que sean castigadas con sanciones de índole administrativo e imponer las sanciones correspondientes cuando la situación lo amerite.
6. Resolver los recursos de reposición que se presenten en desarrollo del anterior numeral.
7. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de tipo penal por parte de los cabilderos independientes, de las firmas de cabildeo, sus empleados y/o los servidores públicos cuando tenga conocimiento de éstas. La omisión de aviso a las autoridades por negligencia, su tardanza, o el aviso temerario se sancionará con arreglo a las disposiciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

Parágrafo. Contra las decisiones en donde el encargado del libro de registro imponga sanciones de índole administrativo, procede el recurso de apelación para ante el Jefe de Control Interno de la entidad correspondiente. Resuelta la anterior impugnación, se entiende agotada la vía gubernativa y procede la del contencioso administrativo.

Artículo 10. Los cabilderos independientes y las firmas de cabildeo informarán al encargado del libro de registro de los cambios que se presenten en la información, mediante reportes ordinarios de actualización.

Artículo 11. Las sociedades constituidas con el objeto de ser firmas de cabildeo deberán ser inscritas de conformidad con la normatividad vigente sobre sociedades comerciales; registradas como tales y con objeto social de cabildeo.

Artículo 12. El que gestione actividades de cabildeo sin haber sido previamente inscrito en el libro de registro que habla el numeral 5 del artículo 5° de la presente ley, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica, quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

Artículo 13. El cabildero independiente o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3° del artículo 9° de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

Artículo 14. El servidor público que permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

Artículo 15. El encargado del libro de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

Artículo 17. El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de ésta que, actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante éste actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 141, 142 y 143 del Código Penal según, el caso.

Los cabilderos independientes y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos, quedarán, además, inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 18. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen labores de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

Disposicion Transitoria

Artículo 19. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los Secretarios Generales de los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento nuevamente a consideración del honorable Senado de la República, el Proyecto de ley titulado, “Por medio de la cual se reglamentan las actividades de cabildeo y se dictan otras disposiciones”.

Desde agosto de 1995, fecha en que por primera vez presenté el proyecto que reglamenta el Lobby en Colombia, el tema ha suscitado y generado interés por parte de tratadistas, politólogos y columnistas. Ha tenido críticos y detractores, así como defensores que consideran esta propuesta una alternativa para limpiar las costumbres políticas en nuestro país.

En nuestro medio, hablar de una institución enfocada a influir en la toma de decisiones de algunos entes del poder político, generalmente produce desconfianza y escepticismo. Dichos sentimientos son causados en parte por algunos sucesos donde la alteración de las decisiones se ha realizado con propósitos oscuros y contrarios al bien común. Quienes lo han hecho, muchas veces han encontrado en los vacíos legales, caminos para burlar impunemente los principios sobre los cuales se fundamentan los fines y el funcionamiento de los entes públicos.

Pero también las voces de protesta a una ley que regule las actividades de cabildeo, provienen en gran parte de personas que critican sin haberse informado adecuadamente acerca de los propósitos, límites y ventajas que dicha ley podría presentar. Las complejas redes de representación de intereses que se originan alrededor de los conglomerados corporativos y el aumento del número de comités de acción política de las empresas, son factores que influyen en la capacidad de los principales asuntos empresariales para ejercer una presión eficaz y permanente sobre el proceso político.

El economista Miguel Urrutia Montoya, quien en su libro “Gremios, Política Económica y Democracia”, señala que hay diferentes tipos de gremios con funciones diversas pero que en términos generales en su mayoría se dedican a hacer política; es decir, a promover los intereses de sus afiliados ante la opinión pública y el Gobierno.

Nuestra iniciativa presenta cómo y por qué las actividades de cabildeo, realizadas dentro de un estricto marco jurídico, podrán ser de una gran ayuda para las actividades democrática, administrativa y legislativa del Estado y de toda la sociedad colombiana.

La Constitución de 1991 contiene gran cantidad de normas que promueven la participación ciudadana. Es así como el artículo 2°, enseña que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afecten; el artículo 40 anota que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para ello puede, entre otras facultades, tener iniciativa en las Corporaciones Públicas; el artículo 311 aboga por la participación comunitaria de los ciudadanos en sus municipios; el artículo 342 abre un espacio para que los ciudadanos hagan parte de la discusión acerca del presupuesto. Correlativamente, la Carta estatuye mecanismos para hacer efectiva la participación. Uno de ellos, es el Cabildeo Abierto mencionado en el artículo 103. El constituyente colombiano ha entendido que la real participación de los ciudadanos en el manejo del Estado al que pertenecen y que les pertenece, es la única forma de construir una democracia de y para la población colombiana; heterogénea por naturaleza. Participar democráticamente, es hacerse gestor de ideas, de propuestas de cambio. El proyecto de ley de reglamentación de las actividades de cabildeo pretende crear un espacio para que todos los colombianos podamos participar en la toma de las decisiones que nos habrán de regir. Es una institución que no puede ser confundida con un método legal de chantaje ni de corruptela. Es todo lo contrario: Es un mecanismo que así como permite que cada ciudadano tenga la oportunidad de ser gestor directo

de programas, políticas, proyectos, discusiones, etc., contempla vías públicas de control social: Todos tenemos acceso para conocer las diferentes propuestas que se hagan; para saber quiénes son los que las proponen y quiénes son los servidores ante quienes las proponen.

El proyecto es claro en determinar el alcance del término “Actividades de Cabildeo”. También determina con claridad cuáles son los funcionarios ante quienes se pueden gestionar actividades de cabildeo. Hacen parte de la lista solamente servidores de las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público. Estos dos poderes deben estar abiertos a recibir toda la influencia posible para poder legalizar y administrar de la manera más conveniente para todos los sectores. La Rama Jurisdiccional, por el contrario, debe someterse en cambio a lo que ha sido plasmado en las leyes de la República.

Señala el proyecto que es facultativo del servidor público a quien se pretende contactar, aceptar ser contactado o abstenerse de hacerlo.

Como el Cabildeo es una institución jurídica novedosa para nuestro ordenamiento, el proyecto contempla la creación de una figura comercial, el “Contrato de Cabildeo”; con el fin de armonizar el nuevo elemento, con las connotaciones que éste presenta dentro de la realidad económica y contractual del país. Salisbury ratifica este concepto al afirmar que una persona denominada empresario/organizador invierte tiempo, dinero y otros recursos para ofrecer unos beneficios a unos socios potenciales, a cambio de un cierto precio. Los beneficios de ese acuerdo pueden ser materiales, de solidaridad o en función de ideales sentidos.

Para reafirmar que el Cabildeo es una figura que pretende dar oportunidad a los ciudadanos de participar clara y públicamente en la toma de decisiones, el proyecto desarrolla una serie de instituciones encargadas de registrar a los Cabilderos independientes, a las firmas cabildeantes y a sus empleados, quienes sean clientes de éstos, el presupuesto con el que cuentan en cada caso, etc. Sólo mediante instituciones fuertes de control es posible asegurar una participación clara y transparente. Dicha seguridad también se ve afianzada con las normas referentes a las sanciones imponibles a quienes no sepan respetar los principios que la ley supone y que no son otros que la justa y clara participación de los ciudadanos en el poder político y el debido cumplimiento de las responsabilidades que les imponen a los servidores públicos.

La iniciativa contempla una disposición transitoria que da al Gobierno un plazo de seis (6) meses para elaborar un programa de capacitación para quienes vayan a ser registradores. Es importante que las personas encargadas de trabajos tan relevantes como la fe pública, tengan los medios institucionales e intelectuales para desarrollar la mejor labor posible.

La Comisión de Reforma Política constituida en el año de 1995, al entregar sus conclusiones al Gobierno Nacional, recomendó la reglamentación del Cabildeo. Para nadie es un secreto que en la actualidad son muchos quienes practican tales actividades, aunque lo hacen de manera desorganizada y no siempre transparente.

Para terminar, quiero aclarar que aún sin reglamentar el Cabildeo en Colombia, es en las Corporaciones Públicas donde más se siente su presencia. Tal es el caso desarrollado en el trabajo de tesis de Mery Ruth Cruz, donde se hace un seguimiento al trámite del proyecto de Reforma Tributaria para el año 1998. En éste se ve claramente la influencia de gremios, tales como Fenalco, SAC, Fedepalma, Asocaña, Asomédios, ANDA y Andiaros, etc., cuyas propuestas al final del proceso se vieron reflejadas en la ley. Por ejemplo, en la reducción del IVA del 16% al 10% en productos como grasas y aceites vegetales y la publicidad y en bienes que no causan impuestos como los pasajes aéreos.

Reglar el Cabildeo es una necesidad de primer orden, es dar reconocimiento legal a una práctica existente, de modo que pueda servir como medio para el incremento de la participación democrática.

El proyecto no tiene otra finalidad que recuperar la transparencia en la formación de las leyes y la toma de decisiones administrativas.

Les manifiesto a los señores Congresistas que esta es la cuarta vez que presento este proyecto a consideración de la Corporación. En la oportunidad anterior, durante su trámite por el honorable Senado, se modificó de tal forma el texto, que el título con el que llegó a la honorable Cámara de Representantes, fue: “por el cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos la Constitución Política”. Y aduciendo que se trataba de una forma de participación ciudadana, requería ser aprobado por medio de Ley Estatutaria y como en su trámite ya se cubría una segunda legislatura, constitucionalmente no era aceptable. Sin embargo, quiero expresarle a los miembros de este Cuerpo Legislativo, que nunca ha sido mi intención, con esta iniciativa, desarrollar una forma de participación ciudadana y menos de su contenido y desarrollo se puede concluir tal situación. Simplemente se ha querido establecer un conjunto de normas referidas a la intervención ciudadana, en temas que les interesen y que tengan que ver con el trámite legislativo de determinadas iniciativas.

De los honorables Senadores,

German Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 171 de 2001 Senado, “por la cual se reglamentan las actividades de Cabildeo”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT y se establecen algunos criterios para su reglamentación.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dar vida legal en Colombia a las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante S.A.T. y definir sus características y particularidades para su correcto y normal funcionamiento.

Artículo 2°. *Objeto social.* Las SAT tienen por objeto maximizar las ganancias de los productos primarios, estableciendo los precios según el comportamiento del mercado.

Artículo 3°. *Finalidades generales de las SAT.* Las sociedades agrarias de transformación tienen como fines generales, en principio, los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos que trata el artículo anterior para su transformación y comercialización con destino al consumo.

2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los agricultores, ganaderos y productores primarios de alimentos, contribuyendo así al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad consagrados en la Constitución Nacional.

3. Contribuir al abastecimiento de productos agropecuarios con precios estables de comercialización.

4. Facilitar el desarrollo e implantación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para el sector agrario.

Parágrafo. Los fines de este artículo servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Artículo 4°. *Naturaleza Jurídica.* Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresa de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial.

La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 5°. *Régimen legal.* Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y con carácter subsidiario, las que resulten de aplicación a las demás sociedades comerciales.

Artículo 6°. *Escritura de constitución.* La constitución de las SAT se llevará a cabo por documento privado o por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su constitución legal, siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 7°. *Denominación.* El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios, pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida.

En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

Artículo 8°. *Domicilio.* El domicilio de la SAT se establecerá en el municipio del lugar donde radique su actividad principal y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Artículo 9°. *Duración.* Salvo contraria determinación expresa en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 10. *Documentación social.* La documentación social de las SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de la SAT.

Artículo 11. *Asociación de SAT.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse e integrarse entre sí, constituyendo una agrupación de SAT, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros, por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo, podrán participar en calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 12. *Registro de las SAT.* El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Parágrafo. Para estos efectos, las SAT pagarán por concepto de registro mercantil y renovación de matrícula el cincuenta por ciento

(50%) de las tarifas establecidas para las demás sociedades comerciales, de acuerdo con los factores que sirvan de base para señalar estas tarifas.

Artículo 13. *Inscripción de las SAT.* Las SAT gozarán de capacidad jurídica a partir del momento de su constitución y registro en la Cámara de Comercio.

Artículo 14. *Registros para ser socios.* Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

a) Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario o poseedor;

b) Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y

c) Las personas jurídicas de carácter privado que persigan fines agrarios.

Artículo 15. *Número de socios.* El número mínimo de socios necesarios para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, personas naturales, deberá ser superior al número de socios personas jurídicas.

Artículo 16. *Retiro de los socios.* Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 29 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios, así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el Capítulo III del Título de la Ley 222 de 1995, serán, en todo caso, causales de retiro de un socio:

a) El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 14;

b) La transmisión total de su participación por acto inter vivos;

c) La separación voluntaria;

d) La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

Artículo 17. *Consecuencias del retiro de los socios.* El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda y la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere el inciso anterior y también señalarán los supuestos en que la Asamblea General pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 18. *Derechos de los socios.* Los socios de las SAT tendrán derecho a:

a) Tomar parte en la Asamblea General y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos;

b) Elegir y ser elegido para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad;

c) Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine;

d) Recibir las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación;

e) Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o Estatutos de la Sociedad, o que sean lesivos para los intereses que está en beneficio de algún socio;

f) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;

g) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como la admisión de nuevos socios;

h) Fiscalizar la gestión de las SAT, e

i) Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los Estatutos Sociales.

Artículo 19. *Deberes de los socios.* Los socios están obligados a:

- a) Participar en las actividades de las SAT en los términos previstos en sus Estatutos Sociales;
- b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Sociedad;
- c) Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan, y
- d) Las demás que en general se deriven de su condición de socio al tenor de la presente ley o sean determinados en sus Estatutos Sociales.

Artículo 20. *Sanciones por incumplimiento de los socios.* En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios, como en los aportes en especie, si estos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 21. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con los terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 22. *Capital social y participaciones.* El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital.

El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.

No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto, se desembolsará conforme se determine hasta un plazo máximo de seis (6) años.

El importe total de los aportes como de la participación de un socio en el capital social no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de todas ellas, no pasará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

El capital social se dividirá en cuotas partes de igual valor nominal. A cada parte corresponderá un voto en la Asamblea General.

Artículo 23. *Distribución de excedentes.* Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre socios. No obstante lo anterior, la Asamblea General, con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos, podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

Artículo 24. *Aportes en especie.* Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos con aprobación de todos los socios.

Se podrá aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.

El incumplimiento en la entrega de los aportes y todos los aspectos relacionados con los aportes en especie, se regirán por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 25. *Aportes industriales.* De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 26. *Reservas y utilidades del ejercicio.* Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos podrán aplicarse, en todo o en parte, en la forma como lo determinen los Estatutos o la Asamblea General. Sin perjuicio de lo anterior, estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.

Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

Las SAT podrán crear por decisión de la Asamblea General otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

Para efectos de la determinación de los precios de adquisición de productos con respecto a los precios del mercado y a los superávit o déficit de cada período, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 27. *Estructura orgánica.* La estructura orgánica de las SAT estará constituida por la Asamblea General, órgano supremo de expresión de voluntad de los socios, la Junta Directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituida hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes y el Gerente General, órgano unipersonal de administración y representación legal de la sociedad.

Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando en estos casos expresamente el modo de elección de sus miembros, número de estos, causales de remoción y competencias.

Las funciones y atribuciones de los órganos sociales serán las determinadas por los estatutos sociales y la ley.

Se consideran atribuciones implícitas de la Junta Directiva las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 28. *Acuerdos sociales.* Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.

Solo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir voto.

En cuanto a los socios ausentes, se aplicarán, en lo pertinente, las reglas del Código de Comercio.

Artículo 29. *Estatutos sociales.* Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. El Estatuto Social de la SAT será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación.

2. El Estatuto Social consignará cuantas estipulaciones consideren necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT y sin

perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley, habrá necesariamente de expresar:

- a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;
- b) Cifra del capital social, clases de aportes y estimación de los mismos;
- c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos;
- d) Formas y plazos de liquidación por cese como socio;
- e) Efectos de la transmisión de las aportaciones por actos “inter vivos” o “mortis causa”, salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios, si éstos reúnen las condiciones exigidas en los artículos 14 y 15 de esta ley;
- f) Normas de disolución y liquidación de la SAT;
- g) Representaciones o quórum requerido, personal o de capital, para la toma de acuerdos en Asamblea General y expresión concreta de las facultades que la Junta Directiva pudiere delegarles;
- h) Facultades del Gerente, así como, en su caso, de cualesquiera otros órganos previstos en el artículo 27, con determinación expresa de las facultades que la Junta Directiva pudiera delegarles;
- i) Régimen económico y contable;
- j) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del Código de Comercio en lo pertinente.

Artículo 30. *Quórum y votación.* La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la Asamblea General. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 31. *Disolución.* Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Artículo 32. *Liquidación.* Con la disolución de la SAT se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conservará su personalidad, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase “en liquidación”.

Artículo 33. *Requisitos para la liquidación de las SAT.* La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo conforme con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 34. *Normas de contabilidad.* A las SAT, por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifique o adicionen.

Además, se sujetarán a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección, vigilancia y control, sin que vayan en contravía de los principios contables generalmente aceptados.

En lo no previsto en esta ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica.

En materia de revisión fiscal se regirán por las normas previstas en el estatuto mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del Gobierno y del organismo que las vigile.

Artículo 35. *Inspección y vigilancia.* Las Sociedades Agrarias de Transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, como se las bautizó en España desde 1977, año de su creación, han representado para el agricultor ibérico una afortunada y eficaz fórmula jurídica de asociación de personas y capitales, especialmente diseñada para adelantar las labores propias de las transformaciones generalmente simples, de los productos del agro y su empaque y comercialización.

Este proyecto de ley busca crear en Colombia este tipo de sociedad operativa, como un aporte, que creemos importante, en el propósito de encontrar urgentemente soluciones prácticas y probadas como eficaces, para la evidente crisis de la producción agraria colombiana.

Naturaleza Jurídica de las SAT

Estas sociedades, llamadas de gestión por razón de cumplir finalidades básicamente operativas, se distancian de las cooperativas por no estar amarradas al voto unitario por persona, que dificulta la agrupación de capitales y se acercan a las estructuras más flexibles de la sociedad anónima. La flexibilidad de las SAT no es la obtención y distribución de utilidades, como sucede en las sociedades comerciales, sino la prestación de servicios y el cumplimiento de operaciones específicas, según la clase de actividad que cumplan. De ahí que se les prohíba, como principio general, repartir utilidades.

Estas sociedades no pueden ser constituidas sino por personas naturales y jurídicas dedicadas a labores agrarias y en ellas ningún socio puede ser titular de más de un 30% de las cuotas de capital social. Cuando personas jurídicas entran como socias de las SAT no pueden poseer más del 49% de participación en su capital social, ni ser superiores en número al de los socios personales naturales.

Tal vez una de las más interesantes características de este nuevo tipo de sociedad es la de que sus socios no deben aportar sus fondos, empresas agrícolas o patrimonios personales o familiares a las SAT, como sucede en todas las fórmulas jurídicas de nuestras sociedades comerciales. Esta circunstancia anima al empresario agrícola a la creación de las SAT, en cuanto que éstas no solamente comprarán sus productos, los someterán a las transformaciones necesarias, los empacarán y los comercializarán, liberándolo de tareas difíciles y fuera de su alcance económico y cultural, sino porque ello no implica el aporte o traspaso de su patrimonio a la SAT.

Operaciones de contacto permanente con el mercado

Las SAT deben hacer cortes frecuentes de sus cuentas, tan frecuentes cuantos sean necesarios según su actividad, para mantener sus precios de compra de los productos muy ligados a los precios del mercado – descontando de éstos, desde luego, los gastos y costos de la operación social—. Como resultado de estos cortes de cuenta, aparecerá o un déficit o un superávit que se enjugarán con aumentos o reducciones proporcionales de precio para el período siguiente.

Un ejemplo, para el caso de la industria avícola en la producción de huevos, son cortes semanales de cuentas, nos ilustrará suficientemente: Si de sus socios la SAT del ejemplo adquiere por compra un millón de huevos diarios, en promedio y los paga a un peso por unidad por haberlos podido vender a un peso con veinte centavos en la semana anterior y al hacer el corte de cuentas en la semana siguiente observa que el promedio del precio de venta ha bajado habiendo obtenido por esta razón un déficit de cinco centavos por cada huevo vendido, deberá recuperar esta pérdida en el período siguiente adquiriéndolos a noventa y cinco centavos aproximadamente. Por el contrario, si el precio del mercado hubiese sido superior, o menores los gastos y costos de la SAT, el precio deberá aumentarse

en la semana siguiente. De esta manera las SAT mantienen los precios pagados al productor estrechamente vinculados a los del mercado.

Las SAT están dirigidas por un Gerente y una Junta Directiva de hasta 11 miembros principales e igual número de suplentes y tienen el imperativo de lograr una gestión operativa y comercial sumamente eficiente, ligada, desde luego, aun volumen adecuado de ventas.

Las SAT no obtienen ni reparten utilidades.

El anterior ejemplo, que ilustra la forma normal de trabajo de las SAT, nos permite ver que su manera de operar no da cabida para obtener utilidades como lo prescribe el artículo 23 del proyecto de ley; y en el caso excepcional de obtenerlas por la venta de activos, operación que debe ser previamente aprobada con el 75% de los votos, deberán ser distribuidas en proporción a la participación en el capital social.

Esta singular característica les quita todo estímulo a coaliciones y componendas que busquen el control accionario de la empresa. No es, lo repetimos, una sociedad para obtener y repartir utilidades, sino para cumplir, de la manera más eficaz, las operaciones que toma a su cargo, siendo este objetivo el único que une, orienta e impulsa a los asociados.

La venta de productos perecederos

No hay espectáculo más conmovedor que la dolorosa situación que se ve constantemente colocado el agricultor colombiano cuando sale a vender sus productos perecederos y cae en las manos despiadadas de ese mundo refinado de la especulación y el ventajismo, como son los mercados de acopio de productos perecederos en todas nuestras ciudades. Así sean huevos, o pollos, o arroz, o frutas, o leche, o papas, o algodón, o maíz, etc. Esta cruel situación es la que ha impedido el progreso de nuestra producción agrícola, no solo porque los productos no se ofrecen clasificados ni bien empacados, o adecuadamente transformados para responder a las exigencias del consumo actual, sino porque los productos rurales no tienen la preparación profesional adecuada para dirigir todo el ciclo económico –producción, transformación, empaque, comercialización– ni la capacidad para financiarlo sin asociación de capitales.

Parcela, tecnología, crédito... y fórmula operativa

Para sacar al sector rural de la profunda crisis en que está, no basta un programa de suministro de parcelas, ni aún parcela con asistencia técnica y crédito, si no dispone el productor agrícola de una fórmula de asociación de personas y capitales que sea tan eficaz para sus propósitos operativos como, por ejemplo, lo han sido la sociedad anónima y en general las sociedades mercantiles, para el gran desarrollo de las empresas capitalistas urbanas. Se ha podido observar que los pocos países que han logrado salir de la subproducción agrícola, con un relieve geográfico como el nuestro, que no es el de las extensas llanuras aptas para la gran agroindustria, necesitan de la conjunción de esos cuatro factores para alcanzar un autodesarrollo sostenible: Parcela, técnica, crédito y fórmula jurídica.

Sistemas estatistas asistenciales fracasados

Para el propósito de sacar adelante al productor agrícola no sirvieron, definitivamente, las fórmulas asistencialistas del Estado benefactor, tipo Idema, o de financiamiento, acopio y comercialización forzada, tipo federación de agricultores por ramos de actividad, que hemos visto fracasar finalmente, sin excepciones, en la historia de nuestra economía agraria. Estas fórmulas o sistemas fueron y son ineficientes, engendran burocracias ineptas y corrupción incontrolable y, lo que es peor, impiden el surgimiento sano, vigoroso y crecientemente eficaz de la iniciativa individual, como ha quedado demostrado con la historia de los precios de sustentación, las compras y el mercadeo oficial o gremial de cosechas, los privilegios tributarios y otros subsidios y apoyos estatales; todo lo cual no ha servido,

finalmente, casi para nada, como lo demuestra la profunda crisis actual del agro colombiano.

Debemos anotar la sola excepción de las agroindustrias azucarera y bananera de exportación las que, por sus condiciones particulares, han aprendido en los últimos años a sostener su autodesarrollo.

La exitosa experiencia española

La aparición de las SAT en España es muy reciente, ya que se crearon por el Real Decreto-ley número 31 del 2 de junio de 1977 y se reglamentaron por medio del Real Decreto número 1776 del 3 de agosto de 1981. No obstante, su crecimiento ha sido vertiginoso hasta el punto de registrarse, para principios de 1991, 9.425 sociedades de este tipo, con 261.828 socios, dedicadas a las más diversas actividades de producción y comercialización de productos agrarios, en toda la nación española. Para tener términos comparativos que nos permitan medir el éxito de las SAT en tan breve término, bástenos observar que las cooperativas agrarias siendo de muchísima mayor antigüedad su creación en España sólo alcanzaban 4.438 para esa misma fecha. (“Manual de Gestión de Cooperativas Agrarias y SAT”, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto Asociativo Agrario, 2ª edición, Antonio Caparrós Navarro, Madrid).

Adaptación a la ley colombiana

El proyecto de ley de creación de las SAT está basado estrechamente en los textos de los decretos que las crearon y reglamentaron en España, pero todos los artículos del proyecto, desde luego, han sido conformados a las normas y principios de la legislación colombiana y sufrido ligeros cambios respecto a los textos originales, en consideración a experiencias de su funcionamiento.

El proponente deja constancia de que este proyecto de ley y su exposición de motivos es un aporte del Instituto de Ciencia Política de Bogotá, por iniciativa del abogado, empresario y miembro de ese Instituto, doctor Tito Livio Caldas y es un excelente ejemplo que me complace en registrar como algo muy novedoso y útil en la vida política contemporánea, de cómo las organizaciones no gubernamentales, como lo es el mencionado Instituto, colaboran en las tareas, en este caso legislativas, de la clase política profesional. Esta es una de las mejores y más fecundas formas de participación democrática de la sociedad civil en la política pública.

Cordialmente,

German Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 172 de 2001 Senado, “por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta y

envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los médicos solo serán responsables de los daños causados en el ejercicio de su profesión por dolo o culpa.

Artículo 2°. El médico, en ejercicio de su profesión, adquiere obligaciones de medio no de resultado.

Artículo 3°. La responsabilidad del médico no irá más allá del riesgo previsto, entendiéndose éste como el referido a la situación clínico-patológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con la *lex artis* vigente al momento de los hechos y no por la descripción general de riesgos de las ciencias de la salud.

Artículo 4°. Las acciones de responsabilidad contra los médicos por daños causados con ocasión del ejercicio de su profesión, prescribirán en dos años, contados a partir del hecho causal.

Artículo 5°. Para la liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad médica, las autoridades jurisdiccionales establecerán una indemnización plena en las modalidades de perjuicios materiales y morales, las cuales se regirán por las tablas de indemnización vigentes para el sistema de seguridad social en lo pertinente. En los casos en que no fuere posible recurrir a dicha tasación, los perjuicios se cuantificarán teniendo como base todos los costos en que incurrió la persona que solicitó el servicio y los ingresos que dejó de percibir durante el tiempo de su incapacidad indexados a la fecha de la cancelación de los mismos, los cuales serán fijados por peritos idóneos.

Artículo 6°. Las autoridades que adelanten investigaciones y procesos sobre responsabilidad relacionados con el ejercicio de la Medicina, en su publicación deberán omitir los nombres de profesionales e instituciones allí involucradas, a menos que el fallo sea definitivo.

Artículo 7°. Excepto los casos de urgencia o en los que no fuere posible, a la realización de tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos debe anteceder el consentimiento informado por parte del paciente o de sus representantes legales; si se tratare de un menor de edad, salvo en los casos de procedimientos médicos de carácter altamente invasivo e irreversible que tenga incidencia en el desarrollo del futuro del menor, el consentimiento otorgado por sus representantes legales deberá ser cualificado y persistente.

Es válido el consentimiento otorgado por el menor adulto siempre que su decisión no comprometa de manera grave su vida o integridad personal.

El consentimiento debidamente otorgado eximirá de responsabilidad al médico por la concreción de los riesgos, que teniendo el deber y la forma de prever de acuerdo con la *lex artis*, haya informado.

Parágrafo. El consentimiento informado debe obtenerse de manera clara, expresa, sencilla y por escrito, permitiendo al informado conocer la clase de tratamiento o procedimiento que se pretende efectuar, los riesgos y complicaciones previstos de acuerdo con las condiciones clínico-patológicas del paciente, la existencia de otros tratamientos o procedimientos con sus posibles implicaciones y todos los demás aspectos que de acuerdo con la naturaleza y características del caso deban ser informados.

El consentimiento cualificado y persistente es aquel que implica la comprensión de las posibilidades, límites y riesgos de los actuales tratamientos, así como su otorgamiento en forma reiterada y por etapas de acuerdo con el tratamiento o procedimiento de que se trate.

Artículo 8°. Las anteriores disposiciones rigen para los médicos que ejercen legalmente su profesión según lo determinado por el Estado colombiano.

Parágrafo. En el caso de médicos colombianos que acrediten especializaciones o estudios universitarios de postgrado de universidades legalmente reconocidas en el extranjero y que no tengan equivalentes dentro de los programas académicos de postgrado en Medicina legalmente reconocidos por el Estado colombiano, el Consejo Universitario de Educación Superior homologará dichos estudios.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por:

José Jaime Nicholls SC,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

La práctica de la profesión médica en Colombia se hace en un entorno social, jurídico y científico bien diferente debido a los avances obtenidos por esta ciencia en los últimos años.

El marco jurídico para el ejercicio de la Medicina se fundamenta en leyes que datan de los años 1962, 1981, 1991 y 1993, por lo que es necesario actualizar algunos conceptos en lo que concierne a la responsabilidad de los médicos en el ejercicio de su profesión.

Debe examinarse también el ejercicio de la profesión médica a la luz del conocimiento científico universalmente reconocido y no centrarse exclusivamente en los delineamientos que aporten las sociedades científicas nacionales, pues es así como se ha venido legislando y es que el conocimiento como universal que es, implica que en una ciencia como la Medicina, deba existir la potencialidad de albergar todas las posibilidades de protocolos científicos mundialmente reconocidos bajo el parámetro estricto del método científico. Este criterio se hace especialmente necesario a la hora de conceptualizar sobre responsabilidad médica en áreas especializadas o en procedimientos que aún las Academias nacionales no contemplan en sus pênsum, las cuales tienen un sustento sólido reconocido por la comunidad científica internacional.

La Corte Constitucional ha reconocido en varios fallos que con la Constitución de 1991 pasamos de la etapa de la Medicina paternalista a la etapa autonomista con todas las consecuencias que ello implica en la relación paciente-médico e Institución.

Ahora entonces prima la *lex artis* en forma recíproca. Empero es el médico el que decide dentro de este marco de la autonomía y las posibilidades que es lo que le obliga, por lo tanto no es imperativo el superarla.

Es de advertir que la responsabilidad de los médicos no va más allá del riesgo previsto y que la Medicina no es una ciencia exacta, por ello debe reglamentarse el ejercicio de esta profesión para que se haga justicia por cuanto las obligaciones que adquiere dicho profesional son de medio, no de resultados, como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias reiteradamente.

El proyecto es importante porque actualiza la normatividad conforme a los requerimientos modernos de la Medicina, pues es la jurisprudencia la que se ha pronunciado sobre todos estos aspectos que han sido objeto de grandes litigios. Siendo imperante legislar sobre este tema para que el ejercicio de la Medicina se haga dentro de un marco jurídico que le da seguridad no sólo al profesional sino a la persona que solicita el servicio.

José Jaime Nicholls SC,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 173 de 2001 Senado, “por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 87-Martes 27 de marzo de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, por la cual se reglamentan las especialidades médicas de: Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 165 de 2001, Senado, por la cual se modifica el artículo 21, literal b) de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993. .	4
Proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, por la cual se modifica el artículo 25 del Decreto 1137 de 1999.	5
Proyecto de ley número 167 de 2001 Senado, por la cual se crea el examen único para ingresar al Magisterio Oficial y se dictan otras disposiciones.	7
Proyecto de ley número 168 de 2001 Senado, por medio de la cual se hace reconocimiento de la labor de la Universidad Francisco de Paula Santander en el territorio nacional.	13
Proyecto de ley número 169 de 2001 Senado, por medio de la cual se asimilan los títulos profesionales y de postgrados a títulos valores.	14
Proyecto de ley número 171 de 2001 Senado, por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo.	15
Proyecto de ley número 172 de 2001 Senado, por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT y se establecen algunos criterios para su reglamentación.	18
Proyecto de ley número 173 de 2001 Senado, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia.	23